BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 22
de diciembre de 2004

Año CXII
Número 30.553

Precio $ 0,70

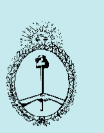


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Ley 25.964

Establécese la tasa por actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en delegaciones fijas o móviles que se establezcan en cualquier lugar del país. Oportunidad y forma de pago. Incumplimientos. Sanciones disciplinarias. Vigencia.

Sancionada: Noviembre 17 de 2004
Promulgada de Hecho: Diciembre 21 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Ambito. Las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, creado por la Ley 15.265, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las delegaciones fijas o móviles que se establezcan en cualquier lugar de la República Argentina, estarán sujetas a la tasa que se establece en la presente ley, salvo las exenciones dispuestas en éste u otro texto legal.

ARTICULO 2° — Tasa. A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%), siempre que la presente ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el importe total cuestionado (incluyendo sanciones), y/o el valor de la mercadería comisada o prohibida, que constituya la pretensión del recurrente o demandante.

En el recurso de amparo la tasa por actuaciones se integrará en concepto de monto fijo en la suma de pesos ochenta ($ 80).

Las ampliaciones de recurso o demanda estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

ARTICULO 3° — Oportunidad y forma de pago. La tasa será abonada por la parte actora o recurrente, en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la tasa.

De no efectuarse el pago de la tasa, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley.

La falta de pago de la tasa no obstaculizará la prosecución de las actuaciones.

ARTICULO 4° — La tasa establecida por la presente ley se ingresará mediante la utilización de estampillas fiscales por depósito realizado en la misma forma y modo en que se efectivizan los demás impuestos o impresión mecánica de su valor por máquinas timbradoras sobre los formularios que al efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

La eventual devolución de excedentes, así como las transferencias que resulten pertinentes, se notificarán por cédula a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior, la comunicación podrá efectuarse por carta certificada con aviso de retorno al domicilio denunciado por el organismo recaudador o al constituido en la causa.

ARTICULO 5° — Reducción de la tasa. La tasa se reducirá al tercio cuando prosperen excepciones previas que pongan fin al litigio y en las causas que finalicen por desistimiento de la actora anterior a la contestación del traslado del recurso por el fisco nacional.

En estos casos, el tribunal ordenará la devolución del excedente, conforme al artículo 4° de la presente ley.

ARTICULO 6° — Costas. La tasa por actuaciones integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviese exenta del pago de la tasa y el fisco nacional resultase vencido con imposición de costas, éste igualmente deberá abonar la tasa establecida por la presente ley, calculada al valor del momento del inicio de las actuaciones.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa por actuaciones.

En su caso, el fisco nacional efectuará las devoluciones que correspondan a la parte contraria.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DISPOSICIONES

REMATES OFICIALES

AVISOS OFICIALES

No se archivará, ningún expediente sin la previa certificación, por el Secretario General del Tribunal, de la inexistencia de deuda en concepto de tasa por actuaciones.

ARTICULO 7° — Incumplimiento del pago de la tasa por actuaciones. Procedimiento. Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa por actuaciones, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, y constatado el incumplimiento, el secretario general del tribunal librará el certificado de deuda ordenado por la vocalía, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro.

Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la suma adeudada en concepto de tasa por actuaciones devengará intereses resarcitorios, a los cuales será aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Si fuera necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el crédito en concepto de tasa por actuaciones, el importe adeudado devengará intereses punitorios según lo dispuesto por el artículo 52 de la citada ley.

En el caso que medie oposición fundada se podrá ordenar la formación de incidente por separado.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

ARTICULO 8° — Sanciones disciplinarias. Las partes y demás personas vinculadas con el proceso que no aportaren los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrán ser pasibles, mediante resolución fundada, de sanciones disciplinarias y/o pecuniarias, según lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 1144 del Código Aduanero.

ARTICULO 9° — Exenciones. Estarán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar.

Esta exención podrá invocarse o acreditarse tanto al comienzo como durante el trámite de las actuaciones.

Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa por actuaciones correspondientes al proceso luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva del Tribunal Fiscal de la Nación, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas deberá abonar la tasa establecida por la presente ley en su totalidad.

En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 10. — Responsabilidad de los secretarios del Tribunal Fiscal de la Nación. Será responsabilidad de los secretarios generales y secretarios de vocalía velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa en las oportunidades en que esta ley prevé su ingreso, y verificar el pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 7° de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

ARTICULO 11. — Normas supletorias. Se aplicará en forma supletoria la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y la recaudación del presente gravamen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 12. — Destino de lo recaudado. La recaudación de la tasa establecida por la presente ley ingresará a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 13. — Disposiciones complementarias. Deróganse la Ley 22.610, modificada por la Ley 23.871 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

ARTICULO 14. — Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el octavo día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a todos los juicios que se inicien a partir de su fecha de entrada en vigencia.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.964—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 1878/2004

Nómbrase Juez.

Bs. As., 21/12/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor Ricardo Luis LORENZETTI (D.N.I. N° 11.748.499).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1872/2004

Promoción de funcionarios según lo prescripto por el artículo 18, inciso f) de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo prescripto por el artículo 18, inciso f) de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según lo prescripto por el artículo 18, inciso f) de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General: D. José María SILENZI DE STAGNI (M.I. N° 4.315.979), Da. María Margarita PECO (M.I. N° 4.921.051), D. Nicolás Enrique LEDESMA (M.I. N° 7.971.110) y Da. Silvia Beatriz OVEJERO (M.I. N° 1.825.740).

Art. 2° — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el artículo precedente, deberán considerarse a partir del 1° de enero de 2005.

Art. 3° — Los funcionarios mencionados en el artículo 1° dejarán de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación con fecha 31 de diciembre de 2006.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1870/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Estado Islámico de Afganistan.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Decreto N° 611 de fecha 14 de mayo de 2004, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN, al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Rodolfo José MARTIN SARAVIA, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO ISLAMICO DE TRANSICION DE AFGANISTAN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el ESTADO ISLAMICO DE TRANSICION DE AFGANISTAN al señor D. Rodolfo José MARTIN SARAVIA (M.I. N° 4.551.004), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1875/2004

Dase por prorrogado el plazo para el traslado de un funcionario a la Confederación Suiza, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 1280/2004.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Decreto N° 1280 de fecha 27 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República al señor D. Antonio Eduardo SEWARD en la CONFEDERACION SUIZA.

Que estrictas razones de servicio determinan la necesidad de prorrogar el cumplimiento del traslado enunciado precedentemente hasta el 15 de diciembre de 2004.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2004, el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Eduardo SEWARD (M.I. N° 5.619.714), cumplimente su traslado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la CONFEDERACION SUIZA, tal como fuera dispuesto por el Decreto N° 1280/2004.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a la respectiva partida del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 1874/2004

Déjase sin efecto el cierre de los Consulados Generales de la República en Atlanta y Houston, Estados Unidos de América, dispuesto por el Decreto Nº 736/2002.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Decreto 736 de fecha 3 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se dispuso el cierre del Consulado General de la República en Atlanta y del Consulado General de la República en Houston —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, a partir del 1° de enero de 2003.

Que no se ha operado el cierre enunciado en el párrafo precedente.

Que las consideraciones y motivos que impulsaron el dictado del Decreto N° 736/2002 con relación al cierre de los Consulados enunciados en el primer Considerando del presente se han modificado.

Que habida cuenta de la importancia que revisten ambas Representaciones resulta necesario dejar sin efecto el cierre del Consulado General de la República en la ciudad de Atlanta y del Consulado General de la República en la ciudad de Houston —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el cierre del Consulado General de la República en Atlanta y del Consulado General de la República en Houston —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— dispuesto por Decreto N° 736 de fecha 3 de mayo de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ASUETO

Decisión Administrativa 670/2004

Otórgase asueto a la Administración Pública Nacional los días 23 y 30 de diciembre de 2004 a partir de las 11 horas y los días 24 y 31 de diciembre de 2004.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, vísperas de las Festividades de la NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO y del AÑO NUEVO, son días laborables.

Que las citadas fechas constituyen, tradicionalmente, motivo de festejos para todas las familias argentinas y extranjeras, que habitan en nuestro territorio.

Que, asimismo, y a fin de facilitar las clásicas reuniones familiares que se realizan en dichas fechas, se estima procedente posibilitar el acercamiento de quienes, por diversas causas, se domicilian lejos de sus seres. queridos.

Que, con ese objeto, se considera conveniente otorgar asueto administrativo los días 23, 24, 30 y 31 del corriente mes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Otórgase asueto a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL los días 23 y 30 de diciembre de 2004, a partir de las 11 horas.

Art. 2° — Otórgase asueto a la Administración Pública Nacional los días 24 y 31 de diciembre de 2004.

Art. 3° — Instrúyese a los distintos organismos para que implementen las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 4° — Aclárase que la presente medida no alcanza a las instituciones bancarias y entidades financieras.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION

Decisión Administrativa 669/2004

Establécese que los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias deberán dictar o adecuar sus políticas de seguridad. Conformación de Comités de Seguridad en la Información. Funciones de los mismos y responsabilidades en relación con la seguridad.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO los Decretos N° 103 de fecha 25 de enero de 2001 y N° 624 de fecha 21 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término, se aprobó el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional orientado a un funcionamiento eficiente de la Administración Pública Nacional y a introducir en la gestión de las organizaciones públicas el cumplimiento de resultados mensurables y cuantificables.

Que la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no puede permanecer ajena a los avances y a la aplicación de las nuevas tecnologías de gestión, información y comunicación, ya que las mismas contribuyen al incremento de la productividad de los organismos y a optimizar el manejo de la información, reduciendo los costos asociados a su traslado y archivo.

Que este proceso sigue la tendencia, internacional de los países más adelantados, quienes han encarado proyectos de Gobierno Electrónico, con el fin de lograr la prestación de servicios más eficientes a los administrados y al mismo tiempo mejorar su gestión interna, mediante, la incorporación de modernas tecnologías informáticas.

Que dichos servicios deben ofrecerse con las máximas garantías de seguridad para satisfacer apropiadamente las demandas de la población y para evitar la comisión de ilícitos.

Que el uso de las tecnologías informáticas permite a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL manejar y procesar gran cantidad de información imprescindible para su normal funcionamiento.

Que la información puede ser objeto de una amplia gama de usos indebidos, debiéndose preservar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, a fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida de los diversos servicios prestados por el Sector Público Nacional.

Que en este marco, se torna necesario que cada organismo del Sector Público Nacional sea capaz de prevenir que sus sistemas de información se vean afectados, implementando a tal fin políticas de seguridad, procedimientos internos y sistemas de prevención.

Que a los efectos de facilitar la elaboración y ejecución de las políticas mencionadas y elevar los niveles de seguridad de los sistemas de información de los organismos públicos, deviene necesario establecer una Política de Seguridad Modelo y dictar las normas aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que es facultad de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS entender en la definición, de estrategias sobre tecnologías de información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información en la ADMINISTRACION PUBLICA.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION Establécese que los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el artículo 7° de la presente medida, deberán dictar o bien adecuar sus políticas de seguridad de la información conforme a la Política de Seguridad Modelo a dictarse de conformidad con el artículo 8°, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de aprobada dicha Política de Seguridad Modelo.

Art. 2° — COMITE DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION las máximas autoridades de los organismos comprendidos en el artículo 7° de la presente medida, deberán conformar en sus ámbitos un Comité de Seguridad de la Información integrado por representantes de las Direcciones Nacionales o Generales o equivalentes del organismo.

Art. 3° —COORDINACION DEL COMITE DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION. El Comité de Seguridad dé la Información citado en el artículo precedente, será coordinado por el Subsecretario o su equivalente en cada área Ministerial o Secretaría de la Presidencia de la Nación o por el funcionario designado por las máximas autoridades de cada organismo descentralizado, que tenga a su cargo las áreas de apoyo.

Art. 4° —FUNCIONES DEL COMITE DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION. Serán funciones del Comité de Seguridad de la Información:

1. Revisar y proponer a la máxima autoridad del organismo para su aprobación, la Politica y las responsabilidades generales en materia de seguridad de la información.

2. Monitorear cambios significativos en los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes.

3. Tomar conocimiento y supervisar la investigación y el monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad.

4. Aprobar las principales iniciativas para incrementar la seguridad de la información.

5. Acordar y aprobar metodologías y procesos específicos relativos a la seguridad de la información.

6. Garantizar que la seguridad sea parte del proceso de planificación de la información.

7. Evaluar y coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para nuevos sistemas o servicios.

8. Promover la difusión y apoyo, a la seguridad de la información dentro del Organismo.

9. Coordinar el proceso de administración de la continuidad de la operatoria de los sistemas de tratamiento de información del Organismo frente a interrupciones imprevistas.

Art. 5° — RESPONSABILIDADES SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION. Las máximas autoridades de los organismos comprendidos en el artículo 7° del presente, deberán asignar las funciones relativas a la seguridad de sus sistemas de información a un funcionario de su planta dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de aprobada la Política de Seguridad Modelo.

Art. 6° — La asignación de funciones relativas a la seguridad informática y la integración del Comité de Seguridad de la Información, establecidas en los artículos 5° y 2° de la presente medida, respectivamente, no deberá implicar erogaciones presupuestarias adicionales.

Art. 7° — ALCANCE. La presente Decisión Administrativa será de aplicación a los organismos comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Art. 8° — POLITICA DE SEGURIDAD MODELO - NORMAS ACLARATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. Facúltase al señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar la Política de Seguridad Modelo y dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente medida. El SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar en el DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION dichas facultades.

Art. 9° — INVITACION. Invitase a los Gobiernos Provinciales, Municipales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación a adherir a la presente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

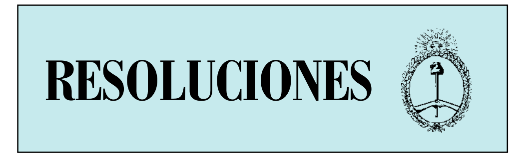
Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL



Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Conjunta 77/2004

Incorpóranse, rafitícanse, homológanse y deróganse niveles de Función Ejecutiva de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0287519/2004 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que las resoluciones mencionadas en el Visto aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de los Objetivos de dicho Ministerio fue necesario crear nuevas unidades organizativas, a las cuales es necesario jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, otorgándoles el nivel correspondiente con relación a la complejidad de las tareas desarrolladas por los mismos.

Que en ese orden de ideas se decidió darles continuidad a aquellas unidades organizativas que se encuentran consustanciadas con el proceso de transformación del mismo, por lo cual se hace necesario ratificarlas u homologarlas, según corresponda, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que en el mismo sentido fue necesario suprimir unidades organizativas, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para derogar los niveles de Función Ejecutiva otorgados oportunamente a las mismas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión, dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondiente a las unidades organizativas para las cuales se solicita la incorporación, la ratificación u homologación de dicho suplemento.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 02/04.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórense al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Ratifíquense los niveles de Función Ejecutiva de los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Homológuense los niveles de Función Ejecutiva de los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Deróguense los niveles de Función Ejecutiva de los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Ivancich. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

INCORPORACIONES

DENOMINACION	NIVEL
SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA	
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA	
DIRECCION DE COORDINACION DE POLITICAS PRODUCTIVAS	III
DIRECCION DE POLITICA ECONOMICA EXTERNA	III
DIRECCION DE ANALISIS DE GASTO PUBLICO Y PROGRAMAS SOCIALES	III
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	
DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION ESTADISTICA	II
SECRETARIA DE HACIENDA	
SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS	
DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS	I
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS	
OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO	
DIRECCION DE FISCALIZACION E INFORMACION	IV
DIRECCION DE REGISTROS Y SERVICIOS	IV
SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION	
DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA Y DESARROLLO REGIONAL	I
DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FORESTAL	I
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES	III
CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PRODUCCION	III

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA
RATIFICACIONES

DENOMINACION	NIVEL
SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA	
DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO	II
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA	
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL	I
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA	
DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA	I
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	
DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES	I
DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES	I
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS Y PRECIOS DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO	II
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS DEL SECTOR EXTERNO	II
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS SOCIALES Y DE POBLACION	II
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y OPERACIONES	II
DIRECCION DE DIFUSION	III
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	III
DIRECCION DE INFORMATICA	III
DIRECCION DE METODOLOGIA ESTADISTICA	III
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	II
SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA	
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION	
PATRIMONIAL	
DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL	II
DIRECCION DE ORGANIZACION Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS	II
DIRECCION DEL CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION	II
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	I
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	I
SUBSECRETARIA LEGAL	
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	I
DIRECCION DE SUMARIOS	III

SECRETARIA DE HACIENDA	
DIRECCION OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	II
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO	
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO	I
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	I
TESORERIA GENERAL DE LA NACION	I
DIRECCION NACIONAL DE OCUPACION Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO	I
UNIDAD DE INFORMATICA	I
SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS	
DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS	I
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS	
DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL	I
DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS	I
DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES	II
SECRETARIA DE FINANZAS	
SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO	
OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO	I
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS	
DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS	I
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA	
DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA	I
SUBSECRETARIA DE LA PYME Y DESARROLLO REGIONAL	
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS	I
SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL	
AREA DE ORIGEN DE MERCADERIAS	IV
DIRECCION NACIONAL DE POLITICA COMERCIAL EXTERNA	II
DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA	II
SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA	
DIRECCION NACIONAL DE DESREGULACION ECONOMICA	II
SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
UNIDAD SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO	II
DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR	II

ANEXO III

MINISTERIO DE ECONOMIA
HOMOLOGACIONES

DENOMINACION	NIVEL
SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA	
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION MACROECONOMICA	I
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS (NIVEL I)	
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS DE CONDICIONES DE VIDA	II
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE ENCUESTAS A HOGARES (NIVEL II)	
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS	
SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS	I
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS (NIVEL I)	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE ALIMENTOS	I
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE ALIMENTACION (NIVEL I)	
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA	I
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (NIVEL I)	
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL, SECTORIAL Y COMERCIO EXTERIOR	I
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS REGIONALES, SECTORIALES Y PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES (NIVEL I)	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE CREDITO FISCAL Y CAPACITACION FEDERAL	I
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE CAPACITACION Y MODERNIZACION PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (NIVEL I)	
DENOMINACION ACTUAL	
DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS	I
DENOMINACION ANTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA LAS PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS (NIVEL I)	

ANEXO IV

MINISTERIO DE ECONOMIA
DEROGACIONES

DENOMINACION	NIVEL
SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA	
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	
DIRECCION NACIONAL DE METODOLOGIA ESTADISTICA, TECNOLOGIA Y COORDINACION DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL	II
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS	
OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO	
COORDINACION AREA CARNES	IV
COORDINACION AREA GRANOS	IV
SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION	
DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y ECONOMIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	I

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 10/2004

Establécese un área de veda estival para la protección de juveniles de la especie pescadilla. Puntos geográficos. Vigencia.

Montevideo, 17/12/2004

Norma estableciendo un área de veda estival para la protección de juveniles de la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie pescadilla (Cynoscion guatucupa) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82, inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de ejemplares de juveniles de la especie pescadilla.

2) Que es necesario proteger dicha concentración de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo,

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

a) 34°48'S - 53°58'W
b) 34°32'S - 53°33'W
c) 33°52'S - 53°10'W
d) 34°13'S - 52°35'W
e) 34°58'S - 53°13'W
f) 35°05'S - 53°40'W

queda prohibido el uso de artes de arrastre de fondo dirigidos a peces demersales.

Art. 2° — Fijar la vigencia de la presente veda entre los días 23 de diciembre de 2004 y 28 de febrero de 2005.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Dar conocimiento de la presente Resolución a la Comisión Administradora del Río de la Plata.

Art. 5° — Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de

la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 6° — Dar conocimiento público de esta Resolución a través del Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Arnoldo M. Listre.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 11/2004

Establécese un área de veda precautoria de verano para la especie merluza. Puntos geográficos. Vigencia.

Montevideo, 17/12/2004

Norma estableciendo un área de veda de verano para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dicha concentración de ejemplares juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo,

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer un área de veda precautoria de verano para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a) 35°20'S - 52°20'W
b) 35°15'S - 52°50'W
c) 37°30'S - 56°00'W
d) 37°30'S - 55°20'W

quedando prohibida su captura así como la pesca con artes de arrastre de fondo. Podrán operar en dicha zona aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

Art. 2° — Fijar la vigencia de la presente veda desde el 1° de enero hasta el día 31 de marzo de 2005.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5° — Dar conocimiento público de esta Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Arnoldo M. Listre.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 886/2004

Déjase sin efecto el Registro de Peritos Clasificadores de Cereales, Oleaginosos y Legumbres.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0328805/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, obra la presentación efectuada por el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA AGRONOMICA, en relación al funcionamiento del Registro de Peritos Clasificadores de Cereales, Oleaginosos y Legumbres de este Servicio Nacional.

Que los alcances de dicho Registro en concordancia con las previsiones del Decreto-Ley N° 6070 de fecha 25 de abril de 1958, ratificado por Ley N° 14.467, fueron analizados oportunamente en el Expediente N° 14.178/99 del Registro de este Organismo, en el cual recayeran las Resoluciones Nros. 2116 del 24 de noviembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y 135 del 22 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que sin perjuicio de ello, corresponde a este Servicio Nacional tener en consideración los cambios organizacionales producidos desde el dictado del Decreto N° 15.158 del 14 de junio de 1944, modificado por su similar N° 12.337 del 27 de mayo de 1949, primer antecedente normativo del citado registro.

Que de dicho análisis se desprende que las previsiones reglamentarias aludidas precedentemente, han sido superadas por las adecuaciones institucionales producidas desde su dictado.

Que en su consecuencia, se ha estimado oportuno que la intervención en la materia por parte de este Servicio Nacional se encuentre acorde a las competencias establecidas en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Que en función de ello, se considera oportuno canalizar las acciones de intervención de este Organismo en forma coordinada con las restantes entidades con injerencia en la actividad, acordando los lineamientos tendientes a establecer un programa de cooperación e intercambio recíproco para el mejor desarrollo, capacitación, protección y contralor de la labor de los citados peritos.

Que a tal efecto se estima oportuno limitar los efectos de la inscripción en el registro de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto, se encuentra facultado para el dictado de la medida propiciada, conforme las previsiones del artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, el Registro de Peritos Clasificadores de Cereales, Oleaginosos y Legumbres de este Servicio Nacional el que quedará limitado a las tareas de registro de egresados de las "Escuelas de Recibidores de Granos" que actualmente funcionan bajo la supervisión de este Organismo.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Ivancich. — Carlos A. Mosse.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Resolución 46/2004

Establécese que la tasación para la adquisición o venta de inmuebles dispuesta por el artículo 26 del Anexo al Decreto N° 436/2000 y el informe técnico referente al valor locativo de un inmueble, se determinarán sobre las construcciones existentes al tiempo de efectuarse la valuación respectiva.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO:

La Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION N° 21.626 (t.o. 2001) y el Decreto N° 436 del 30 de Mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Reglamento para la Adquisición Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto citado en el Visto establece que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, actualmente dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tendrá a su cargo el control, supervisión y la administración general del sistema.

Que en el apartado b) del artículo 26 del Anexo al Decreto N° 436/2000 se requiere la intervención del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION a fin de que lleve a cabo la tasación de inmuebles a ser adquiridos o vendidos por el ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 164 del Reglamento para la Adquisición Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto N° 436/2000 estipula que en todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

Que en materia de compraventa o locación de inmuebles, cualquiera fuere el procedimiento de selección previsto en el Decreto N° 1023/2001 que se utilice, se admiten ofertas en base a construcciones futuras.

Que por aplicación de las Normas Nacionales de Valuación, resulta técnicamente imposible efectuar la tasación de obras a realizar, en función de que la inspección de los inmuebles resulta una condición indispensable de la tarea valuatoria.

Que la valuación y exposición contable de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL, dispuesta por la Decisión Administrativa 56/99 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se produce sobre el Patrimonio Estatal existente y en las condiciones que presente al tiempo de practicarse la tasación.

Que atento a lo aprobado por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, obrante en las Actas Plenarias N° 42 del 19 de Octubre de 2004 y N° 46 del 17 de Noviembre de 2004, y siendo atribución de su Presidente, conforme a lo establecido en el inciso l) del artículo 1° del Reglamento Interno de este organismo —cuerpo legal dictado en uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 21.626 (t.o. 2001)—, "instrumentar, mediante Resolución, lo aprobado por el Cuerpo Colegiado en los casos pertinentes".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL DE TASACIONES
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — La tasación para la adquisición o venta de inmuebles dispuesta por el artículo 26 del Anexo al Decreto N° 436/2000 y el informe técnico referente al valor locativo de un inmueble determinado por el artículo 164 del mismo cuerpo normativo, que elabora el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, se determinarán en todos los casos sobre las construcciones existentes al tiempo de efectuarse la valuación respectiva.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel E. Martin.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES

Resolución 356/2004

Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la Subsecretaría de Industria, el Registro de Astilleros y Talleres Navales.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0263813/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1010 de fecha 6 de agosto de 2004 derogó los Decretos Nros. 1772 de fecha 3 de septiembre de 1991, 2094 de fecha 13 de octubre de 1993 y 2733 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que el mencionado decreto otorga un plazo de DOS (2) años a todos aquellos propietarios/armadores que hayan optado por el régimen establecido por la normativa señalada en el considerando anterior para reintegrar a la matrícula nacional los buques y artefactos navales que hubieren cesado en forma provisoria, gozando hasta su reincorporación únicamente del beneficio de poder operar en el Cabotaje Nacional, estableciendo, asimismo que todos los contratos que se celebren con el objeto de tripular los mismos se regirán por la legislación argentina vigente y quedarán bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1010/04 otorga el tratamiento de bandera nacional, a todos los fines de la navegación, comunicación y comercio, de cabotaje e internacional, a los buques y artefactos navales de bandera extranjera locados a casco desnudo, bajo el régimen de importación temporaria por armadores argentinos, que se sujeten a las condiciones, plazos y características que establece dicho decreto.

Que, asimismo, por el Artículo 3° del mencionado decreto, se excluye mediante un listado taxativo, de tal beneficio a buques y artefactos navales que tradicionalmente han sido provistos por astilleros locales.

Que en el caso de registrarse la necesidad de reparaciones en los buques arrendados y afectados a los servicios internacionales de carga, se dispone que la Autoridad de Aplicación podrá justificar la contratación de los trabajos en astilleros o talleres navales de países extranjeros, cuando medien fundadas razones de seguridad del buque y sus tripulantes, previa intervención de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en relación a la disponibilidad de oferta local para la provisión de tales servicios.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 1010/04 se establece un régimen de importación de insumos, partes, piezas y/o componentes no producidos en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), destinado a la construcción y/o reparación en el país de buques y artefactos navales que clasifiquen en las partidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), detalladas en el mismo.

Que el régimen en cuestión consiste en un beneficio de reducción arancelaria al CERO POR CIENTO (0%) del Derecho de Importación Extrazona (DIE) de las mercaderías no producidas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), siempre que se destinen a los bienes comprendidos en dicho decreto y la construcción y/o reparación se efectúe en el país.

Que las personas físicas y jurídicas beneficiarias de dicho régimen que actúen con carácter de astilleros, fábricas y/o talleres navales radicados en el país, a los fines de obtener el beneficio mencionado en el considerando anterior, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un listado de bienes a importar que sea compatible con el programa de construcción y/o reparación, de modo tal que se ajuste técnica y estrictamente a las necesidades del mismo.

Que el Decreto N° 1010/04 dispone que la Autoridad de Aplicación del citado régimen es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los fines de reglamentar, interpretar y/o aclarar los alcances del mismo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 27 del Decreto N° 1010/04.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Registro de Astilleros y Talleres Navales cuya producción se encuadre en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8901, 8902, 8904, 8905 y 8906.

Art. 2° — A los fines de la inscripción en el registro mencionado en el artículo precedente, los beneficiarios deberán presentar los siguientes datos:

a) Nombre, razón social y/o denominación (copia certificada del acta constitutiva de la sociedad). Ultima actualización con respecto a modificaciones del contrato social y de las actuales autoridades de la empresa.

b) Domicilio legal, real, industrial y/o constitutivo.

c) Inscripción en la Prefectura Naval Argentina.

d) Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

e) Número de CUIT.

f) Copia certificada del Acta en la que se nombra a la persona representante de la sociedad, ésta o quien ella designe quedará legitimada para las distintas tramitaciones ante esta Secretaría.

g) Especificar los bienes y/o servicios que produce y/o realiza y su posición arancelaria en caso de corresponder.

Art. 3° — A los fines de autorizar los trabajos de modificaciones y reparaciones en astilleros o talleres navales de países extranjeros, conforme lo establece el Artículo 14 del Decreto N° 1010 de fecha 6 de agosto de 2004 se deberá presentar un programa de reparación, especificando el plazo de ejecución del trabajo, las características técnicas del buque y/o artefacto naval y los trabajos a realizar.

Art. 4° — El programa de reparación a que se refiere el artículo precedente deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Industria. A los fines de autorizar el mismo, dicha Dirección consultará a la Federación de la Industria Naval Argentina (FINA) respecto de la capacidad local para efectuar las reparaciones necesarias detalladas en el programa, en caso de constatarse la inexistencia en el país de talleres navales o astilleros con capacidad y disponibilidad para llevar a cabo las tareas requeridas, se procederá a autorizar al armador respectivo e informar de dicha situación a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5° — A los efectos previstos en la segunda parte del Artículo 15 del Decreto N° 1010/04, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA informará, previa consulta con las entidades pertinentes, a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, el inicio de las obras de construcción de buques, por parte de los armadores que quieran acogerse a los beneficios establecidos en el mismo, el estado de situación periódica de las obras y la fecha estimada de finalización de la construcción. La Dirección Nacional de Industria queda facultada para la realización de tareas de inspección y/o contralor a los efectos mencionados.

Art. 6° — La Dirección Nacional de Industria, previa consulta con entidades representativas del sector, elaborará un listado de insumos, partes, piezas y/o componentes que se producen en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), una vez realizada una consulta pública a través del Boletín Oficial respecto de la existencia de producción regional de dichos bienes.

Los bienes necesarios para la construcción estrictamente naval que no integren dicha lista podrán ser importados con el beneficio previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 1010/04.

Art. 7° — Una vez efectuado el procedimiento detallado en el artículo anterior, el mencionado listado será publicado en la página WEB de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a los efectos de que el mismo sea objeto de actualizaciones periódicas, las cuales se realizarán a través de una disposición del Subsecretario de Industria.

Art. 8° — Las personas físicas o jurídicas que actúen con carácter de astilleros, y/o talleres navales radicados en el país, para acceder al beneficio previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 1010/04, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria los siguientes datos:

a) Inscripción en el registro consignado en el Artículo 1° de la presente resolución.

b) Presentar un programa de construcción o reparación, especificando el plazo, características técnicas y si hubiere la respectiva orden de compra y/o presupuesto de obra.

c) Listado de los bienes a importar, posición arancelaria y valor FOB unitario y total en moneda de origen.

d) Declaración jurada respecto del destino de los bienes.

e) Declaración jurada respecto que los bienes listados, se ajustan estrictamente al programa de producción.

Art. 9° — Analizada la presentación y documentación descripta en los artículos precedentes, la Dirección Nacional de Industria procederá a extender el correspondiente certificado de importación en el que se detallará la cantidad de bienes a importar, su descripción, posición arancelaria y valor FOB, el que tendrá una validez de UN (1) año, pudiéndose prorrogar por igual período. El mencionado certificado se confeccionará sobre la base de los bienes no producidos en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y/o cuando la provisión de los mismos, producidos en dicho ámbito, no puedan ser obtenidos en tiempo y forma adecuados al programa de producción.

Art. 10. — Finalizado el programa de construcción o reparación oportunamente declarado, se deberá informar de tal situación a la Dirección Nacional de Industria, debiéndose presentar a tal efecto, el acta de entrega de la mercadería en cuestión y el/los certificado/s de importación correspondientes.

Art. 11. — En caso de cumplimiento parcial del programa de construcción o reparación, se procederá a informar a la Autoridad de Aplicación de tal situación, debiendo comunicar los motivos por los cuales no se ha podido cumplir con la totalidad del programa.

Asimismo, se deberá informar con la correspondiente constancia, el destino dado a los bienes importados, en caso de ser reexportados, o bien el pago de aranceles de los cuales fueron exceptuados.

Art. 12. — Para los supuestos de constatarse incumplimientos que no hayan sido debidamente informados, tanto en las declaraciones y datos previstos en el Artículo 8° de la presente resolución, en el programa de construcción o reparación declarado, o no se cumpla en tiempo y forma con la información requerida en el artículo precedente, se procederá a dar de baja del registro a la empresa por el término de UN (1) año.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 357/2004

Dispónese, con carácter de excepción, que los vehículos automotores cero kilómetro fabricados en el país a partir del 1º de abril de 2004 podrán consignar como modelo el año 2005, siempre que cumplan con determinadas condiciones. Vehículos importados en la misma situación. Información a los compradores.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0271214/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) solicita el dictado de una medida de excepción con respecto a lo que la normativa vigente determina con relación al modelo año de los vehículos.

Que la Resolución N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA establece que los vehículos automotores fabricados por las empresas terminales radicadas en el país a partir del 1° de julio de cada año, podrán ser considerados como modelo del año calendario siguiente siempre que cumplan con las condiciones que sobre el particular establece dicha norma, disponiendo una similar medida para los vehículos importados a partir de dicha fecha.

Que la medida de excepción gestionada por la mencionada entidad empresarial se refiere a la modificación, con carácter transitorio, de lo establecido en la citada resolución con respecto a la fecha establecida por la misma a los fines de la fabricación o importación de los vehículos sea considerada para los vehículos fabricados o importados durante el año 2004, el 1° de abril en lugar del 1° de julio.

Que la aludida gestión la fundamentan en la situación del mercado al que están destinados sus productos, ha generado una gran cantidad de stock tanto de fábricas como de concesionarias situación que en alguna proporción podría ser paliada en sus consecuencias mediante la medida gestionada.

Que, en virtud de las razones expuestas y a los fines invocados por las entidades recurrentes, se ha estimado que corresponde dictar la medida por la cual se dé satisfacción a lo solicitado.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 del Decreto N° 939 de fecha 26 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Con carácter de excepción transitoria a lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 109 de fecha 15 de agosto de 2002 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se dispone lo siguiente:

a) Para los vehículos automotores CERO KILOMETRO (0 Km.) fabricados en el país a partir del 1° de abril de 2004, podrán consignar como modelo año el año 2005 siempre que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

I) Que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata con relación al que se produce en el año 2005.

II) Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del día 1° de enero del año 2005.

b) Para los vehículos importados cuyo despacho a plaza se verifique a partir del 1° de abril del año 2004 los importadores podrán consignar como modelo año el año calendario siguiente siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I) Que el año de fabricación del vehículo que conste en el décimo dígito del Número de Identificación Vehicular (VIN) del mismo corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente. En caso de no coincidir dicho Número de Identificación Vehicular (VIN) con el establecido en la Norma ISO 3779 en su apartado 5.4, la terminal automotriz o el representante importador autorizado deberá acompañar una declaración jurada donde conste el dígito que identifica el año de fabricación y el sistema de codificación utilizado.

II) Que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trate con relación al que se produce en el año 2005.

III) Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del 1° de enero del año calendario siguiente.

Art. 2° — En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 24.240, la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) a través de sus concesionarios deberán informar fehacientemente a los consumidores el año de fabricación o de importación de los vehículos alcanzados por la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 354/2004

Declárase procedente la apertura de una investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con Tereftalato de polietileno (PET) de determinadas viscosidades, originario de las Repúblicas de Corea, Taiwan y Federativa del Brasil. Presentación de interesados.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0070828/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la empresa VORIDIAN ARGENTINA S.R.L. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Tereftalato de polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE DECILITROS POR GRAMO (0,7 dl/g) e inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS DECILITROS POR GRAMO (0,86 dl/g) originarias de la REPUBLICA DE COREA, TAIWAN y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.60.00.

Que según lo establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a través del Acta de Directorio N° 1033 del 10 de agosto de 2004, opinó que "...el Tereftalato de Polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,7 dl/g e inferior o igual a 0, 86 dl/g de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con fecha 19 de agosto de 2004, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 16 de septiembre de 2004 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "…habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de prácticas de dumping...", a las operaciones de exportación hacia nuestro país del producto objeto de investigación, que asciende a ONCE CON CATORCE POR CIENTO (11,14 %) para la REPUBLICA DE COREA, a DIECISEIS CON TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (16,39 %) para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y a SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS POR CIENTO (63,82%) para TAIWAN.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño a través del Acta de Directorio N° 1042 del 7 de octubre de 2004 concluyendo que "Del examen efectuado de la solicitud y de las pruebas presentadas, la Comisión concluye que existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de 'Tereftalato de Polietileno de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,7 dl/g e inferior o igual a 0,86 dl/g' respaldadas por pruebas pertinentes, que justifican, desde el punto de vista de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por la misma Acta de Directorio N° 1042, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto de la relación causal concluyendo que "... están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto N° 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 763/96 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT), para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326/98 y el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Tereftalato de polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE DECILITROS POR GRAMO (0,7 dl/g) e inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS DECILITROS POR GRAMO (0,86 dl/g) originarias de la REPUBLICA DE COREA, TAIWAN y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.60.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 21, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

VEHICULOS NUEVOS EN SITUACION DE REZAGO ADUANERO

Resolución 355/2004

Exceptúase de la Licencia para Configuración de Modelo a los vehículos nuevos, sin uso, que se encuentren en situación de rezago en el marco de la Ley Nº 25.603, los que serán afectados al uso de diversos organismos del Estado Nacional.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0294743/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION informa que se encuentran en situación de rezago aduanero vehículos nuevos, sin uso, en el marco de la Ley N° 25.603.

Que dicha ley establece que la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, pondrá a disposición de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la mercadería que por su naturaleza resulte apta para el debido cumplimiento de las actividades específicas asignadas a diversos Organismos del ESTADO NACIONAL.

Que la Ley N° 24.449 establece en su Artículo 28 que todo vehículo que se fabrique o se importe para ser librado al tránsito público debe cumplir con las condiciones de seguridad activa y pasiva y de emisión de gases contaminantes, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los Anexos técnicos de su reglamentación.

Que el Artículo 28 del Anexo 1 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449 establece que la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es autoridad competente en todo lo referente a la fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los Artículos 28 al 32 de la misma.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 24.449 faculta a la autoridad competente a disponer por vía de excepción exigencias distintas a las establecidas en esa ley y su reglamentación cuando así lo dispongan específicas circunstancias locales en la medida que no se altere el espíritu de la ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

Que debido a que los vehículos en cuestión no cuentan con la Licencia para Configuración de Modelo y dado que los mismos tendrán como finalidad coadyuvar al normal desenvolvimiento de las actividades confiadas a diversos Organismos del ESTADO NACIONAL, conforme lo previsto en la Ley N° 25.603, se entiende que corresponde contemplar como excepcional el ingreso de los mismos, sin la exigencia de dicha Licencia.

Que, no obstante ello, y a los fines de no alterar el espíritu de la Ley N° 24.449, corresponde fijar cierto requisitos que resguarden los intereses protegidos por esta norma.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 2° y 28 de la Ley N° 24.449 y el Artículo 28 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RESUELVE:

Artículo 1° — Exceptúase de la Licencia para Configuración de Modelo a los vehículos nuevos, sin uso que se encuentren en situación de rezago en el marco de la Ley N° 25.603, los que serán afectados al uso de diversos Organismos del ESTADO NACIONAL.

Art. 2° — La excepción dispuesta en el artículo precedente quedará condicionada a que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se expida favorablemente sobre la aptitud y características particulares que reúnen los vehículos en cuestión, teniendo en cuenta los requisitos previstos sobre seguridad vehicular que establece la Ley N° 24.449 y su reglamentario el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Art. 3° — Establecida la aptitud de los vehículos en cuestión, los mismos podrán ser patentados en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1721/2004

Créase el "Programa para la Reducción de los Accidentes Mortales". Objetivos. Acciones a implementar por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Acciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Participación de los trabajadores.

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente N° 2246/04 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y las Leyes N° 19.587; N° 24.557, N° 25.212, el Decreto N° 351 de fecha 05 de febrero de 1979 y sus modificatorios, las Resoluciones S.R.T. N° 15 de fecha 11 de febrero de 1998, N° 230 de fecha 6 de mayo de 2003 y demás dictadas por esta entidad en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias en materia de salud y seguridad en el trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del apartado 2 del artículo 1° de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 (L.R.T.) establece como uno de sus objetivos fundamentales la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que el artículo 5° de la Ley N° 19.587, en sus incisos f) y g) establece como principios y métodos básicos de ejecución de ella, la investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades profesionales y la realización de estadísticas al respecto, como antecedentes para el estudio y prevención de tales causas.

Que el apartado 1 del artículo 4° de la Ley N° 24.557 obliga a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y a los empleadores y trabajadores, a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos laborales y asumir compromisos concretos de cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Resolución S.R.T. N° 230/03, en concordancia con sus similares N° 15/98 y demás mencionadas en su "Visto" dispuso diversos procedimientos dirigidos a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales en general, enfatizando la información relativa a sus causas determinantes y riesgos característicos, y teniendo especialmente en cuenta los accidentes mortales, los clasificados como casos graves y las enfermedades profesionales.

Que el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 25.212, reconoció la competencia de las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.) en la materia de fiscalización del medio ambiente laboral, respecto a los establecimientos radicados en los territorios respectivos.

Que en virtud de lo expuesto, esta SUPERINTENDENCIA entiende que es necesaria una acción conjunta de ella, las A.T.L. y las A.R.T. y de los demás sujetos de los deberes impuestos por las Leyes N° 19.587 y N° 24.557 y sus normas modificatorias y reglamentarias; cada cual en su esfera y con las particularidades pertinentes, en pos de disminuir eficazmente los accidentes de trabajo que provocan la muerte de los trabajadores.

Que, en tal sentido y conforme a lo hasta aquí expuesto, el objetivo final del programa a establecer ha de ser una reducción sustancial de los accidentes mortales, para lo que deberán desplegarse acciones tendientes a instalar en la opinión pública una acendrada preocupación por su existencia; así como consolidar la utilización de un método único para su investigación y mejorar su notificación, registro y formulación estadística.

Que se estima prudente establecer un plazo de TRES (3) años para la primera etapa de aplicación del programa, como adecuado para alcanzar un objetivo mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) de reducción de accidentes mortales, sin mengua de las medidas que durante aquél puedan adoptarse para el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Que en ese contexto, es menester determinar las medidas de control de riesgo que deben adoptar las A.R.T. e imponer a sus afiliados; como las verificaciones que estas últimas deberán efectuar en las localizaciones en donde sucedan accidentes mortales.

Que es conveniente invitar a los actores sociales a que participen colaborando activamente en la instrumentación y desarrollo de las acciones preventivas aconsejables, indicadas por esta Resolución.

Que los lineamientos estratégicos de la S.R.T. establecen, entre otros compromisos de gestión, que ésta "Obligará a cumplir programas especiales para la investigación en profundidad de los accidentes mortales y establecerá un programa específico para su reducción".

Que la Subgerencia del Asuntos Legales de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 35, 36, punto 1, incisos a), d) y f) y 41 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO RESUELVE:

Artículo 1° — Crear el "Programa para la Reducción de los Accidentes Mortales" (P.R.A.M.) contenido en el Anexo a esta Resolución, cuyo fin es la reducción sustancial de los accidentes de trabajo mortales. Durante los TRES (3) primeros años de vigencia del programa, deberá lograrse, como mínimo, una reducción de dichos accidentes del VEINTE POR CIENTO (20%).

La Gerencia de Prevención y Control (G.P. y C.) de esta S.R.T. queda facultada para reglar los pormenores y detalles que requiera la instrumentación de esta Resolución.

En el marco del P.R.A.M., se entiende como accidentes mortales a los accidentes de trabajo que causan la muerte del trabajador, excluidos los accidentes in itinere y los resultantes de robos, asaltos y agresiones con armas y aquellos que con motivos fundados determine la G.P. y C.

Art. 2° — El P.R.A.M. se aplica a todos los empleadores que desde la vigencia de esta Resolución registren UN (1) accidente mortal, en los términos del artículo precedente.

El empleador quedará automáticamente incorporado al P.R.A.M. a partir de la fecha en que debe realizarse la denuncia del accidente mortal.

Art. 3° — La permanencia del empleador en el P.R.A.M. se extenderá hasta que la A.R.T. informe a esta S.R.T. que las medidas preventivas que aquél adoptara en el establecimiento o lugar de trabajo donde ocurriera el accidente mortal y otros de su empresa, de similares características son permanentes; salvo que dentro de dicho término registrase otro u otros accidentes mortales. En ningún caso la exclusión del empleador del P.R.A.M. podrá suceder antes de transcurrido UN (1) año desde la fecha señalada en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 4° — En el caso de que el empleador comprendido en el P.R.A.M. realice trabajos por cuenta de terceros en establecimientos o lugares de trabajo de los últimos, éstos serán ingresados de pleno derecho al programa, exclusivamente respecto a esas localizaciones laborales. A tal efecto y a partir de los datos que surgen del Informe de Investigación de Accidentes de Trabajo, la S.R.T. informará al tercero o terceros, mediante su A.R.T., su inclusión en el P.R.A.M. La A.R.T. del tercero deberá recomendar a su asegurado las medidas de prevención que correspondiere adoptar, en los términos y con las condiciones que se detallan más adelante, en coordinación con las recomendadas por la A.R.T. del empleador.

El tercero será excluido del P.R.A.M., cuando el empleador así lo sea, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior. Luego de recibida la información fehaciente por parte de la A.R.T. del empleador, la S.R.T. informará al tercero y a su A.R.T. de tal exclusión.

Art. 5° — La S.R.T. podrá exigir a las A.R.T. la instrumentación de otras medidas suplementarias, así como un incremento de visitas a las empresas, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de los objetivos perseguidos mediante esta Resolución.

Art. 6° — La S.R.T. podrá invitar a las organizaciones con personería jurídica o gremial de los trabajadores y empresarios y así como a las A.T.L. y A.R.T., en su calidad de actores e interlocutores sociales, a participar colaborando en el desarrollo del P.R.A.M.

Art. 7° — Corresponde a la S.R.T. competencia exclusiva para disponer la exclusión de los empleadores autoasegurados del P.R.A.M., en ocasión de verificar las medidas permanentes de prevención adoptadas por ellos.

Art. 8° — Esta Resolución comenzará a regir el primer día del mes calendario siguiente al de su publicación.

Art. 9° — Todo incumplimiento de las disposiciones del P.R.A.M., tanto por parte de las A.R.T. como de los empleadores afiliados, dará lugar a la imposición de sanciones, conforme a las normas de aplicación en cada caso.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial Archívese. — Héctor O. Verón.

ANEXO

PROGRAMA PARA LA REDUCCION DE LOS ACCIDENTES MORTALES (P.R.A.M.)

1. Introducción

El accidente mortal es la consecuencia de mayor repercusión e importancia que se deriva de las deficiencias de la seguridad en los lugares de trabajo. Es, sin dudas, el hecho más negativo que puede ocurrir en los mismos.

Conforme a las estadísticas disponibles que reflejan sólo el sector cubierto por la Ley de Riesgos del Trabajo, las víctimas mortales de accidentes laborales —incluyendo los "in itinere"— asciende a un promedio aproximado de DOS (2) trabajadores por día. La mitad de estos accidentes se produce en empresas con menos de CINCUENTA (50) trabajadores.

Esta evidencia, junto con los resultados de otras estadísticas y estudios, subrayan firmemente la necesidad de implantar programas más rigurosos de prevención de accidentes. Volver a casa sano y salvo del trabajo es un derecho humano básico; nadie debería morir o lesionarse por causa de accidentes de trabajo.

Este drama humano constituye un reto ético, ya que con los conocimientos y recursos existentes, estas muertes pueden evitarse.

La mortalidad por accidentes de trabajo en nuestro país, excede la de otros en forma notable. Ajenos a su tasa de mortalidad, son muchos países los que cuentan con programas de reducción de accidentes de trabajo. Parten de la base de considerar que no es ni jurídica ni moralmente admisible que un trabajador pierda la vida en el lugar donde fue a buscar el debido sustento para sí y su familia.

Las A.R.T. tienen la obligación de investigar todos los accidentes mortales, dar las recomendaciones para que no se repitan y enviar el informe de las investigaciones de aquéllos a la S.R.T.

La S.R.T. debe conocer si las investigaciones realizadas por las A.R.T. son correctas si éstas han efectuado la verificación "in situ" correspondiente; si las recomendaciones que dan a las empresas son las apropiadas y si las empresas ponen en práctica estas recomendaciones.

Tanto el Estado Nacional como las provincias deben ejercer sus atribuciones de investigar los accidentes mortales y ya que esta tarea está en manos de las A.R.T., es natural el control de ellas en este campo por la S.R.T.; la que a su vez ha capacitado debidamente a su personal para alcanzar los fines que la L.R.T. le impone.

2. Objetivos

2.1. General: Lograr una reducción sustancial de los accidentes mortales, como mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) durante el transcurso de los próximos TRES (3) años.

2.2. Específicos:

• Propender al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo, con la participación activa de los trabajadores, a través de sus delegados o los comités de higiene y seguridad que integren.

• Promover la incorporación de medidas de eliminación o control de riesgos, sostenibles en el tiempo.

• Instalar en la opinión pública una acendrada preocupación acerca de los accidentes mortales en los lugares de trabajo.

• Promover la utilización de un método único de investigación de accidentes mortales, tanto en el ámbito público como en el privado.

• Incidir en la cultura de los profesionales de la prevención, para erradicar el concepto de que "el acto inseguro" es la causa determinante de los accidentes.

• Mejorar la notificación y registro de los accidentes de trabajo mortales y las estadísticas correlativas.

3. Acciones a implementar por parte de la S.R.T.

3.1. Formulario de investigación de accidentes

El proceso analítico que representa un estudio profundo de un accidente laboral —aceptando que no existen causas únicas determinantes del mismo, dado que éstas pueden ser numerosas y encontrarse además interrelacionadas— precisa de una metodología que permita detectar no sólo las causas y concausas del accidente sino también las conexiones lógicas y cronológicas existentes entre ellas.

En tal sentido, la S.R.T. considera que la metodología que mejor se adapta al desarrollo de dicho proceso analítico es la denominada "Arbol de Causas".

Por ello, como parte del P.R.A.M. y a fin de desarrollar una herramienta de investigación que oriente a las A.R.T. y a los empleadores autoasegurados a investigar los accidentes de trabajo de manera homogénea, la S.R.T. aprobó, mediante Circular G.P. y C. N° 001/2004, un nuevo formulario de investigación de accidentes. Dicho formulario propone adoptar una metodología de investigación que, basada en el Método Arbol de Causas, ponga en evidencia las relaciones entre los

hechos que han contribuido a la ocurrencia del accidente y profundizar en el análisis, hasta llegar al conocimiento de sus causas primarias las que es necesario eliminar o controlar.

3.2. Inspecciones a los establecimientos

La S.R.T. podrá realizar inspecciones —por sí sola o conjuntamente con las A.T.L.—, a fin de investigar el accidente o verificar la pertinencia de las medidas de eliminación o control de riesgos recomendadas por las A.R.T., ya sea para el establecimiento o lugar de trabajo del empleador donde ocurriera el accidente mortal o a aquellos para los que la A.R.T. haya recomendado y verificado la adopción de medidas de control de riesgos, apreciables como iguales o similares a las que causaron el accidente mortal.

3.3. Reuniones con las A.R.T. y empleadores autoasegurados.

Si existieren discrepancias entre la investigación del accidente mortal realizada por la S.R.T. y la información remitida al respecto por la A.R.T. o el empleador autoasegurado o en las medidas de reducción de riesgo recomendadas; el coordinador del P.R.A.M. designado por la Subgerencia de Prevención de la S.R.T. podrá citar al responsable de higiene y seguridad de la A.R.T. o del empleador autoasegurado a fin de:

• Analizar conjuntamente los hechos que condujeron a la materialización del accidente por medio de la utilización del Método Arbol de Causas, que se utilizará como técnica de investigación de accidentes.

• Requerir a la A.R.T. la modificación de alguna de las medidas de reducción de riesgo recomendadas por la S.R.T., cuando ésta considere que no se adecuan al caso en cuestión o que, evalúe como excesivo el plazo para instrumentarlas acordado con el empleador.

• Intimar al empleador autoasegurado a la modificación de alguna de las medidas de reducción de riesgo previstas, cuando la S.R.T. considere que no se adecuan al caso en cuestión o evalúe como excesivo el tiempo fijado para instrumentarlas.

3.4. Capacitación

3.4.1. CD Método Arbol de Causas para la Investigación de Accidentes

La S.R.T. editará un CD Rom interactivo, desarrollando la metodología para investigación de accidentes conocida como Método Arbol de Causas.

La S.R.T. impulsa la difusión de este método, cuyo objetivo es poner en evidencia las relaciones entre los hechos que han contribuido a la producción del accidente, como un instrumento de análisis sobre el cual se pueden apoyar las acciones de prevención, ya que orienta la investigación de los mecanismos por los cuales se produce la contingencia dañosa, para no quedar en la simple identificación de las causas.

3.4.2. Inclusión de Investigaciones de Accidentes mortales en el sitio de Internet de la S.R.T.

Para contar con una serie de investigaciones de accidentes mortales que puedan orientar la aplicación del Método Arbol de Causas y las medidas de prevención recomendadas para cada caso en particular, se habilitará un apartado especial en el sitio de Internet de la S.R.T., donde se incluirán investigaciones realizadas por la S.R.T. clasificadas por actividad, tipo de accidente y otras pautas que determine la G.P. y C., sin incluir datos que permitan identificar a la empresa en la que ocurrió el accidente ni al trabajador o trabajadores accidentados.

3.5. Difusión

3.5.1. La S.R.T. podrá programar campañas de difusión pública en diferentes medios, con el objeto de difundir su accionar y especialmente el P.R.A.M.

3.5.2. Con igual finalidad, podrá realizar manuales, folletos y otros materiales, con recomendaciones básicas de seguridad y de buenas prácticas en prevención de accidentes de trabajo y mejoramiento de las condiciones y ambiente laborales, con énfasis en las de los accidentes mortales. El material producido será distribuido a través de las A.R.T., las A.T.L. u otras organizaciones, a los trabajadores que realizan tareas en las empresas incluidas en el Programa. El texto completo podrá ser incluido en el sitio WEB de la S.R.T. a fin que pueda ser consultado y descargado gratuitamente.

3.5.3. Se habilitará al público la Biblioteca Virtual de la S.R.T., para ser consultada por los empresarios, especialistas, trabajadores y todos aquellos que consideren conveniente incrementar sus conocimientos en el tema. En particular se procurará detallar links relativos al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo y prevención de riesgos, en aquellas actividades en las que se hayan producido accidentes mortales.

3.6. Interacción con las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.)

3.6.1. La S.R.T. permite el acceso on-line a las A.T.L. de la información sobre los accidentes mortales y graves que reciba de las A.R.T. que correspondan a su jurisdicción y solicitará a dichas administraciones que ejerzan el poder de policía que le compete en los casos de incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos del trabajo, que fueren verificados por la S.R.T. o denunciados por las A.R.T.

3.6.2. La S.R.T. impulsará la capacitación en el Método Arbol de Causas de todos los inspectores de las diferentes A.T.L. a fin de incrementar sus conocimientos y homogeneizar criterios de inspección.

4. Acciones a implementar por parte de las A.R.T.

4.1. Investigación de los accidentes mortales

4.1.1. Plazo para la notificación de los resultados de la investigación de los accidentes mortales

Las A.R.T. y los empleadores autoasegurados deberán enviar a la S.R.T. los informes por investigaciones de los accidentes mortales, según la modalidad establecida por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 —modificada por la Circular G.P. y C. N° 005/2004.

4.1.2. Investigación en el terreno

Al momento de realizar la investigación del accidente mortal, según lo dispuesto por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 —modificada por la Circular G.P. y C. N° 005/2004—, la A.R.T. solicitará al empleador la evaluación de riesgos correspondiente al puesto de trabajo, sector del establecimiento o lugar de trabajo donde se haya producido el accidente mortal.

Si el empleador no hubiera efectuado dicha evaluación, la A.R.T. deberá realizarla en forma conjunta con el responsable del servicio de higiene y seguridad del empleador, en caso que el empleador esté obligado a contar con él; o por su cuenta en caso que no corresponda al empleador contar con servicio de higiene y seguridad o la misma A.R.T. esté prestando dicho servicio. La evaluación de riesgos se deberá efectuar aplicando la metodología que resulte más apropiada al caso, privilegiando las que permitan la participación activa de quienes intervienen en el proceso de trabajo.

4.2. Medidas de control de riesgo

4.2.1. La A.R.T. indicará las medidas de control de riesgo que el empleador deba ejecutar para evitar nuevos accidentes similares al investigado; las que habrán de surgir de su investigación y de la consiguiente evaluación realizada, otorgando los menores plazos posibles para su operación completa.

4.2.2. Se deberán minimizar los riesgos que no sea posible eliminar por las medidas recomendadas por la A.R.T., priorizando la prevención sobre la protección, lo que significa anticiparse a fin de evitar la posibilidad de otros accidentes y no solamente, paliar o aminorar sus consecuencias luego de ocurridas. Las medidas deberán corresponder adecuadamente a la situación de riesgo evaluada y no añadir nuevos riesgos. Las medidas de control y de minimización de riesgos deben ser integrales, incorporando en su caso acciones relacionadas con la distribución de los horarios de trabajo, la adición de pausas y descansos, etc.

4.2.3. Las medidas de control de riesgos y sus fechas de puesta en marcha deberán ser indicadas en el Informe de Investigación de Accidentes.

4.2.4. La S.R.T. evaluará la efectividad de las medidas preventivas indicadas por las A.R.T., de acuerdo con los siguientes criterios:

• La permanencia de la medida a adoptar.

• La integración de la seguridad al proceso en general.

• La ausencia de riesgo añadido.

• La aplicabilidad general.

• Sus efectos sobre las causas.

• El tiempo necesario para adoptarla.

• La no agregación de cargas adicionales al trabajador que desempeña la tarea.

4.3. Otras localizaciones con riesgos iguales o similares

En el transcurso de la investigación del accidente mortal, la A.R.T. deberá solicitar al empleador información sobre la existencia de puestos de trabajo y de sectores de establecimientos o lugares de trabajo en los que puedan existir condiciones iguales o similares a las que provocaron dicho accidente. De detectarse la existencia de dichas condiciones, la A.R.T. indicará al empleador que debe implementar medidas de control de riesgos iguales o similares a las que recomendó para la localización donde ocurrió el accidente mortal, otorgando el mismo plazo para su puesta en marcha.

Estas recomendaciones y plazos deberán ser reflejadas en el Informe de Investigación de Accidentes según lo dispuesto por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 modificada por la Circular G.P. y C. N° 005/2004.

4.4. Visitas posteriores a la investigación

4.4.1. La A.R.T. deberá visitar la localización donde ocurrió el accidente mortal dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo acordado con el empleador para instrumentar las medidas de control de riesgo recomendadas y dentro de los SIETE (7) días de cumplido el mismo plazo, en aquellas localizaciones que fueran denunciadas como iguales o similares por el empleador, a fin de verificar si los riesgos han sido eliminados o minimizados de manera tal, que sea prácticamente imposible (caso de supresión de riesgos) o cuando menos extremadamente difícil (cuando sólo pudieren minimizarse) que las personas que allí trabajan sufran daños en su salud.

4.4.2. Si la A.R.T. verificara a través de las visitas indicadas en el 4.4.1. que, vencido el plazo otorgado para implementar las medidas de eliminación o control de riesgo recomendadas, el empleador no hubiera cumplido con la totalidad de lo indicado, lo notificará a la S.R.T. dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la visita a fin de que ésta dé conocimiento a la autoridad laboral competente a sus efectos.

Esta denuncia no obviará el cumplimiento por las A.R.T. de las obligaciones que emanan de esta Resolución.

4.4.3. La A.R.T. deberá realizar, como mínimo, DOS (2) nuevas verificaciones a las localizaciones indicadas en el punto 4.4.1.; la primera a los SEIS (6) meses y la segunda a los DOCE (12) meses, en ambos casos contados desde el accidente mortal, con una tolerancia en más o en menos de QUINCE (15) días. La última servirá para constatar que las medidas preventivas adoptadas son permanentes y que el empleador puede ser excluido del P.R.A.M.

La A.R.T. deberá comunicar a la S.R.T., dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizada la visita final, que el empleador puede ser excluido del P.R.A.M. conforme a lo establecido en el artículo 2° de esta Resolución.

Si la A.R.T. verificara que las medidas de prevención adoptadas por aquél no tienen el carácter de permanente, lo notificará a la S.R.T. dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizada la visita, a fin de denunciar esta circunstancia a la A.T.L. correspondiente.

4.4.4. En el caso de que el accidente mortal haya sucedido durante la realización de una tarea temporal, estacional, obra en construcción u otra actividad donde por razones operativas, de organización, u otras, se prevea que desaparezca el puesto, tarea o lugar de trabajo donde ocurrió el accidente y/o sus similares antes de los SEIS (6) o DOCE (12) meses, respectivamente, la A.R.T. solicitará al empleador que le informe sobre ello con suficiente anticipación a fin de proceder a realizar la auditoría final previa, que avale su salida del P.R.A.M.

4.4.5. En caso de no realizarse la inspección final previa o de no recibir la información fehaciente de la exclusión del empleador del P.R.A.M., la S.R.T. interpretará que el empleador permanece dentro de dicho programa, dando lugar a la intervención de la A.T.L. competente, a los efectos que estime corresponder.

4.4.6. La S.R.T. evaluará la efectividad de las medidas preventivas indicadas por las A.R.T., aplicando los criterios establecidos en el punto 4.2.4. de este ANEXO.

5. Participación de los trabajadores

5.1. Sin perjuicio de los demás derechos establecidos por las normas legales y reglamentarias en materia de higiene y seguridad y prevención y reparación de los riesgos laborales en general, incluyendo las convenciones y recomendaciones aplicables de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, los trabajadores tienen especial derecho a conocer los riesgos de accidentes mortales a los cuales pudieren hallarse expuestos y las medidas preventivas adoptadas por la empresa a fin de eliminarlos o reducirlos a niveles compatibles con la obtención de un ambiente de trabajo saludable y seguro. En consecuencia, serán consultados por la A.R.T. durante la etapa de evaluación de tales riesgos —si le correspondiere hacerla— y a fin de tener en cuenta sus opiniones y experiencias al recomendar las medidas de eliminación o control de los riesgos que el empleador deba ejecutar.

5.2. A tales fines, las A.R.T. deberán arbitrar con los empleadores la participación activa de los trabajadores, mediante las medidas que se detallan a continuación:

• Que la delegación gremial existente, o los trabajadores que integren un comité de higiene y seguridad y el grupo de trabajadores por establecimiento o lugar de trabajo que designe la empresa, sean capacitados, para el seguimiento permanente de las medidas de prevención y control de los riesgos detectados o evaluados impuestos por el punto 5.1., considerando su ejecución temporánea y adecuada.

Esta capacitación deberá ser brindada por la A.R.T. o por el empleador, si así se conviniere. En el segundo caso, lo será bajo directivas y con el control directo de la Aseguradora.

• Hacer participar a los delegados y/o trabajadores designados por la empresa de las visitas de verificación de la A.R.T.

5.3. Ante la negativa del empleador de permitir la participación de los trabajadores en las actividades antes mencionadas, la A.R.T. deberá intimarlo a hacerlo, otorgándole un plazo de CINCO (5) días para notificarle el cambio de actitud, vencido el cual sin que esto último sucediere, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes deberá notificarlo debidamente a la S.R.T., a los efectos que ésta disponga.

5.4. Toda información que las A.R.T. deban remitir a la S.R.T. en relación con esta Resolución, se realizará mediante soporte magnético, de conformidad con las pautas establecidas por la Circular G.P. y C. N° 001/2004 y sus modificatorias y suplementarias. Sin perjuicio de ello, las A.R.T. deben mantener bajo su custodia y a disposición de este Organismo cuando lo requiera, toda la documentación original respaldatoria.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 7908/2004

Información que deben presentar los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan entre sus principios activos antidepresivos del grupo IRS y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida y de aquellos productos que se encuentren en trámite de aprobación con indicación aprobada por ensayos clínicos controlados en niños y adolescentes menores de 18 años.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el Expediente N° 1-0047-0000-016955-04-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, la ley de Medicamentos N° 16.463, el Decreto N° 150/92 (t.o. 1993), sus normas complementarias y la Disposición ANMAT N° 6323/04;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición ANMAT 6323/04 se estableció que los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contuvieran entre sus principios activos: bupropion, citalopram, escitalopram, fluoxetina, fluvoxamina, mirtazapina, nefazodone, paroxetina, sertralina y venlafaxina, y de aquellos productos que se encontraran en trámite de aprobación (art. 3°, 4° y 5° del decreto 150/92); debían cumplimentar la información contenida en el Anexo I de la aludida Disposición.

Que la Disposición citada en el párrafo precedente se originó como consecuencia de sendos informes del Departamento de Famacovigilancia y de la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, mediante los que se consideró la necesidad de reformar los prospectos de medicamentos antidepresivos inhibidores de la recaptación de serotonina (IRS) y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartido.

Que recientes resultados de ensayos clínicos sobre datos de seguridad de los IRS y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida sugieren que, el uso de esas drogas en pacientes menores de 18 años de edad puede estar asociado con cambios conductuales o comportamentales y emocional, incluyendo un riesgo aumentado de ideación suicida y comportamiento automutilante mayor al encontrado con placebo.

Que dicha recomendación ha surgido como consecuencia de haberse detectado la ampliación de efectos adversos al administrarse medicamentos antidepresivos IRS y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartido siendo los síntomas los siguientes: agitación, irritabilidad, ansiedad, insomnio, hostilidad, ataque de pánico, acatisia, hipomanía, manía, así como ideación suicida y otros indicadores de conducta suicida potencial, cambios emocionales y de conducta.

Que las agencias regulatorias sanitarias de Gran Bretaña, Australia, Canadá y Estados Unidos recomiendan realizar un monitoreo cuidadoso y cercano de los pacientes cuando se indiquen medicamentos antidepresivos IRS y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartido y la incorporación en sus respectivos prospectos de nuevas advertencias generales.

Que los comités de expertos nacionales e internacionales estiman que la contraindicación a menores de 18 años no garantizaría el uso racional de tales grupos farmacológicos, circunstancia que en cambio si quedaría garantizada con la provisión de advertencias, sugerencias y comentarios tanto a profesionales en el arte de curar, cuidadores y familiares de pacientes que padecen trastornos psiquiátricos.

Que en nuestro país se encuentran en comercialización varios productos conteniendo los grupos farmacológicos que se mencionan con anterioridad, por lo que resulta necesario revaluar lo recientemente normatizado en cuanto al texto de los prospectos, a los efectos de modificar los ítems Contraindicaciones y Advertencias contenidos en los mismos.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines ha tomado la intervención de su competencia emitiendo los informes técnicos que han servido de fundamento para la presente Disposición.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y del Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan entre sus principios activos antidepresivos del grupo IRS y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida y de aquellos productos que se encuentren en trámite de aprobación (art. 3° y 4° y 5° del decreto 150/92) con, indicación aprobada por ensayos clínicos controlados en niños y adolescentes menores de 18 años; deberán cumplimentar la información contenida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — Los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan entre sus principios activos antidepresivos del grupo IRS y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida y de aquellos productos que se encuentren en trámite de aprobación (art. 3° y 4° y 5° del decreto 150/92) con indicación aprobada a partir de 18 años; deberán cumplimentar la información contenida en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 3° — Los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan como principio activo: paroxetina y de aquellos productos con este principio activo que se encuentren en trámite de aprobación (art. 3° y 4° y 5° del decreto 150/92); deberán cumplimentar la información contenida en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 4° — Las firmas titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan entre sus principios activos antidepresivos del grupo IRS y otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida y de aquellos productos que se encuentren en trámite de aprobación (art. 3° y 4° y 5° del decreto 150/92), deberán presentar ante esta Administración Nacional anteproyectos de prospectos incorporándoles la información contenida en los Anexos I, II y III de la presente Disposición según corresponda; informando en cada caso si la especialidad medicinal de su propiedad se encuentra comercializándose o se comercializará dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 5° — Derógase la Disposición ANMAT N° 6323/04.

Art. 6° — La presente Disposición entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (CILFA, CAEME, COOPERALA, CAPGEN, CAPEMVeL, SAFYBI), Confederación Médica de la República Argentina (COMRA) y al Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

ADVERTENCIAS:

El uso de antidepresivos con indicación aprobada por ensayos clínicos controlados en niños y adolescentes con depresión mayor y otras condiciones psiquiátricas deberá establecerse en un marco terapéutico adecuado a cada paciente en particular. Esto incluye:

a) que la indicación sea hecha por especialistas que puedan monitorear rigurosamente la emergencia de cualquier signo de agravamiento o aumento de la ideación suicida, como así también cambios conductuales con síntomas del tipo de agitación;

b) que se tengan en cuenta los resultados de los últimos ensayos clínicos controlados;

c) que se considere que el beneficio clínico debe justificar el riesgo potencial.

Han sido reportados en pacientes adultos y menores de 18 años tratados con antidepresivos IRS o con otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida tanto para el Trastorno Depresivo Mayor como para otras indicaciones (psiquiátricas y no psiquiátricas) los siguientes síntomas:, ansiedad, agitación, ataques de pánico, insomnio, irritabilidad, hostilidad (agresividad), impulsividad, acatisia, hipomanía y manía. Aunque la causalidad ante la aparición de éstos síntomas y el empeoramiento de la depresión y/o la aparición de impulsos suicidas no ha sido establecida, existe la inquietud de que dichos síntomas puedan ser precursores de ideación suicida emergente.

Los familiares y quienes cuidan a los pacientes deberían ser alertados acerca de la necesidad de seguimiento de los pacientes en relación tanto de los síntomas descriptos como de la aparición de ideación suicida y reportarlo inmediatamente a los profesionales tratantes.

Dicho seguimiento debe incluir la observación diaria de los pacientes por sus familiares o quienes estén a cargo de sus cuidados.

Si se toma la decisión de discontinuar el tratamiento la medicación debe ser reducida lo más rápidamente posible, pero teniendo en cuenta el esquema indicado para cada principio activo, dado que en algunos casos la discontinuación abrupta puede asociarse con ciertos síntomas de retirada.

ANEXO II

ADVERTENCIAS:

El uso de antidepresivos con indicación aprobada por ensayos clínicos controlados en adultos con Trastorno Depresivo Mayor y otras condiciones psiquiátricas deberá establecerse en un marco terapéutico adecuado a cada paciente en particular. Esto incluye:

a) que la indicación sea hecha por especialistas que puedan monitorear rigurosamente la emergencia de cualquier signo de agravamiento o aumento de la ideación suicida, como así también cambios conductuales con síntomas del tipo de agitación;

b) que se tengan en cuenta los resultados de los últimos ensayos clínicos controlados;

c) que se considere que el beneficio clínico debe justificar el riesgo potencial.

Han sido reportados en pacientes adultos tratados con antidepresivos IRS o con otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida tanto para el Trastorno Depresivo Mayor como para otras indicaciones (psiquiátricas y no psiquiátricas) los siguientes síntomas: ansiedad, agitación, ataques de pánico, insomnio, irritabilidad, hostilidad (agresividad), impulsividad, acatisia, hipomanía y manía. Aunque la causalidad ante la aparición de éstos síntomas y el empeoramiento de la depresión y/o la aparición de impulsos suicidas no ha sido establecida existe la inquietud de que dichos síntomas puedan ser precursores de ideación suicida emergente.

Los familiares y quienes cuidan a los pacientes deberían ser alertados acerca de la necesidad de seguimiento de los pacientes en relación tanto de los síntomas descriptos como de la aparición de ideación suicida y reportarlo inmediatamente a los profesionales tratantes.

Dicho seguimiento debe incluir la observación diaria de los pacientes por sus familiares o quienes estén a cargo de sus cuidados.

Si se toma la decisión de discontinuar el tratamiento la medicación debe ser reducida lo más rápidamente posible, pero teniendo en cuenta el esquema indicado para cada principio activo, dado que en algunos casos la discontinuación abrupta puede asociarse con ciertos síntomas de retirada.

La seguridad y eficacia en pacientes menores de 18 años no ha sido establecido.

ANEXO III

CONTRAINDICACIONES:

No debe ser usada en menores de 18 años con Trastorno Depresivo Mayor (DSM IV).

ADVERTENCIAS:

El uso de antidepresivos con indicación aprobada por ensayos clínicos controlados con depresión mayor y otras condiciones psiquiátricas deberá establecerse en un marco terapéutico adecuado a cada paciente en particular. Esto incluye:

a) que la indicación sea hecha por especialistas que puedan monitorear rigurosamente la emergencia de cualquier signo de agravamiento o aumento de la ideación suicida, como así también cambios conductuales con síntomas del tipo de agitación;

b) que se tengan en cuenta los resultados de los últimos ensayos clínicos controlados;

c) que se considere que el beneficio clínico debe justificar el riesgo potencial.

Han sido reportados en pacientes adultos tratados con antidepresivos IRS o con otros antidepresivos con mecanismo de acción compartida tanto para el Trastorno Depresivo Mayor como para otras indicaciones (psiquiátricas y no psiquiátricas) los siguientes síntomas: ansiedad, agitación, ataques de pánico, insomnio, irritabilidad, hostilidad (agresividad), impulsividad, acatisia, hipomanía y manía. Aunque la causalidad ante la aparición de éstos síntomas y el empeoramiento de la depresión y/o la aparición de impulsos suicidas no ha sido establecida existe la inquietud de que dichos síntomas puedan ser precursores de ideación suicida emergente.

Los familiares y quienes cuidan a los pacientes deberían ser alertados acerca de la necesidad de seguimiento de los pacientes en relación tanto de los síntomas descriptos como de la aparición de ideación suicida y reportarlo inmediatamente a los profesionales tratantes.

Dicho seguimiento debe incluir la observación diaria de los pacientes por sus familiares o quienes estén a cargo de sus cuidados.

Ensayos clínicos controlados no han mostrado eficacia y no pueden sustentar el uso de Paroxetina en niños con Trastorno Depresivo Mayor (DSM IV).

Paroxetina no está indicada en menores de 18 años.

Si se toma la decisión de discontinuar el tratamiento la medicación debe ser reducida lo más rápidamente posible, pero teniendo en cuenta el esquema indicado para cada principio activo, dado que en algunos casos la discontinuación abrupta puede asociarse con ciertos síntomas de retirada.



COMISION ARBITRAL

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General N° 109/2004

Ciudad de Córdoba, 2 de diciembre de 2004

Visto la necesidad de precisar adecuadamente la aplicación del artículo 6° del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que esta Resolución tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica y hacer más eficiente la aplicación del Convenio Multilateral, dando certeza a los fiscos y contribuyentes en la adopción de criterios que posibiliten la solución de determinadas situaciones particulares.

Que se han presentado diversos casos concretos en los que se ha verificado que el contribuyente poseía su escritorio, oficina, administración o dirección en más de una jurisdicción. Atento la circunstancia descripta, deviene necesario precisar el criterio que deberá aplicarse para una razonable distribución del 10% establecido en el citado artículo 6°, acorde con las actividades de administración y dirección desarrolladas en las distintas jurisdicciones.

Que la Comisión Arbitral oportunamente ha resuelto que tal asignación se debe realizar en función de los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción, recurriendo al carácter representativo que los mismos tienen como elemento de medición de la magnitud de la actividad desarrollada en las mismas (RESOLUCION N° 3/97 (C.A.), del 16/07/1997, ESTUDIO INTEGRAL S.R.L. - RESOLUCION N° 17/2003 (C.A.), Expediente C.M. N° 322/2002, SEMACAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS S.A. c/Provincia de Buenos Aires).

Que sentado el criterio de tomar los gastos soportados como parámetro para la atribución del 10% de los ingresos, esta Comisión Arbitral considera que, a los fines señalados, corresponde computar la totalidad de los gastos de administración y/o dirección. Ello atento a que lo previsto en el artículo 3° del Convenio Multilateral sólo es aplicable para la determinación del coeficiente de gastos establecido en el régimen general del artículo 2° de la citada norma legal.

Que como conclusión de lo expuesto precedentemente, para distribuir entre las jurisdicciones involucradas los ingresos correspondientes al diez por ciento (10%) establecido en el art. 6° del Convenio Multilateral, corresponderá considerar los gastos de administración y dirección efectivamente soportados en cada una de ellas, debiendo consecuentemente precisarse el alcance de las expresiones “Administración” y “Dirección”, así como el sentido de las expresiones “Escritorio u Oficina”.

Que en determinadas circunstancias se estará frente a cuestiones de hecho que deberán ser probadas, atendiendo al carácter representativo de la actividad efectivamente realizada en cada jurisdicción, interpretándose que, a los fines señalados precedentemente, por ejemplo, no habilita a que una jurisdicción participe de la atribución del 10% antes señalado el solo hecho de realizar en el lugar en que se desarrollan las obras, mientras dure la realización de las mismas, tareas tales como pago de sueldos al personal de obra y/o simple control de recepción de materiales.

Que debe precisarse el tratamiento a otorgar en aquellas circunstancias en que en la jurisdicción que se ejecutan las obras, se desarrollan, también, tareas de administración y dirección.

Que, corresponde interpretar armónicamente el contenido normativo del artículo 6° del Convenio Multilateral en cuanto a la operatoria de las empresas de construcción, en mérito a las facultades conferidas por el art. 24 inciso a) del Convenio Multilateral.

Que ha tomado intervención la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL DEL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las empresas de construcción que tengan su administración o dirección, escritorio u oficina en más de una jurisdicción, deberán asignar el 10% de sus ingresos, según lo establecido por el artículo 6° del Convenio Multilateral, en función de los porcentajes que surjan de considerar la totalidad de los gastos de administración y dirección efectivamente soportados en cada una de las jurisdicciones en las que se desarrollan tales actividades.

ARTICULO 2° — A los fines señalados en el artículo precedente se entenderá por:

a) Lugar de Administración: es el lugar en el que se efectúan tareas tales como liquidación de sueldos, de cargas sociales y de impuestos; las registraciones contables y se confeccionen los balances comerciales, se realicen las compras, la atención y pago a proveedores, cobranzas de clientes, realización de proyectos y estudios de licitaciones, etc.

b) Lugar de Dirección: es el lugar en el que, revistiendo la condición de permanencia, se toman las decisiones vinculadas al manejo y evolución de la empresa (reuniones de Directorio, Asamblea de accionistas o socios, etc.).

c) Escritorio u oficina: aquellos lugares considerados alternativos para el desarrollo de las actividades de administración y/o dirección antes descriptas.

ARTICULO 3° — Interpretar que el hecho de que en una jurisdicción se realicen las obras, no obsta a que la misma jurisdicción participe en la distribución del 10% señalada por el artículo 6° del Convenio Multilateral, por desarrollarse, también en ella actividades de administración o dirección.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente resolución, serán de aplicación a partir del período fiscal 2005.

ARTICULO 5° — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Dr. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI, Presidente. — MARIO A. SALINARDI, secretario.

e. 22/12 N° 467.704 v. 22/12/2004

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

Resolución N° 379/2004

Villa María, 9/12/2004

VISTO:

El presente Expediente Administrativo N° 3567/2002 caratulado “MEDIDA PREVENTIVA”, que se tramita en esta Universidad Nacional de Villa María, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Rectoral N° 047/2003 se dispone girar los mismos al Departamento Sumarios a los fines de que se instruya el sumario administrativo en contra de la agente Silvana Andrea SUBTIL, (DNI N° 22.893.257), Leg. 117.

Que, a fs. 268 a 277 el Instructor actuante Dr. Richar Anselmo ABRILE, (DNI N° 16.990.931), Leg. 464, dicta Informe de conformidad a lo reglado por el art. 108° del Decreto N° 467/99 por el cual emite opinión de acuerdo a los elementos de prueba analizados, entendiendo que existe responsabilidad administrativa, civil y penal por parte de la sumariada.

Que, a fs. 280 a 286 la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), considera el caso de “relevante significación económica” del presunto perjuicio fiscal por superar el uno por mil de la asignación presupuestaria aprobada por ley para la Universidad Nacional de Villa María, y por ser el monto superior a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00.-), en los términos del art. 109° del Reglamento de Investigaciones Administrativas y del punto II. 5 del Anexo de la Resolución N° 78/99 —SGN—. Al 03.02.04 el perjuicio económico a la U.N.V.M. asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y SIETE, ($ 43.240,37.-).

Que, a fs. 295 a 296 el Comité de Perjuicio Fiscal comparte lo expuesto por el Sr. Síndico Jurisdiccional, tanto en lo referente a la determinación del perjuicio fiscal como a su calificación como de relevante significación económica. Expresa además, que al monto de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y SIETE, ($ 43.240,37.) (perjuicio económico causado a la U.N.V.M.), se le deberá adicionar un interés igual al que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días, en los casos de facturas adulteradas desde la fecha de las mismas, y en los adelantos de caja, desde la fecha en que debió efectuarse la rendición (04.12.02 y 31.12.02 según el caso).

Que, a fs. 302/303 la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) al contestar la vista en orden a lo prescripto por el art. 109° del Decreto 467/99, estima prudente pronunciarse a favor de la sanción de cesantía (art. 32° inc. e Ley 25.164), la que podría ser agravada en caso de que la Señorita Silvana Andrea SUBTIL, (DNI N° 22.893.257), Leg. 117, fuera condenada en sede penal (art. 34° Ley 25.164).

Que, a fs. 311/312 la Secretaría General de la U.N.V.M. a cargo del Dr. Germán Blas CARIGNANO, resuelve remitir las actuaciones al Sr. Rector de conformidad a lo prescripto por el art. 118° del Decreto 467/99, entendiendo procedente se cumpla con el procedimiento fijado para la Audiencia Oral y Pública conforme lo normado por los arts. 119° a 121° —Decreto 467/99—.

Que, estatutariamente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria corresponde al Sr. Rector de la U.N.V.M., de acuerdo con lo previsto en el art. 17° inc. i) del Estatuto General de la Universidad Nacional de Villa María.

Que, por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 119° y siguientes del Reglamento de Investigaciones Administrativas —Decreto N° 467/99—,

EL RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — CONVOQUESE a la Audiencia Oral y Pública para el día 30 de diciembre de 2004 a las 10 horas, otorgándose un plazo de tolerancia de treinta (30) minutos, a realizarse en el Campus de la Universidad Nacional de Villa María, sito en calle Arturo Jauretche 1555, Aula 3 “B”.

ARTICULO 2° — DESE a publicidad la realización de la audiencia referida en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario: “El Diario - Del Centro del País -”, de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, por un plazo de un (1) día y con una antelación no menor de dos (2) días a la fecha fijada.

ARTICULO 3° — Los gastos que irrogue la celebración de la Audiencia correrán por cuenta de la Universidad Nacional de Villa María.

ARTICULO 4° — NOTIFIQUESE a la sumariada Agente Silvana Andrea SUBTIL, (DNI N° 22.893.257), Leg. 117; al Instructor Dr. Richar Anselmo ABRILE, (DNI N° 16.990.931), Leg. 464; a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y a la Secretaría Económica a sus efectos.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese. Tomen conocimiento las Areas de Competencia y las Partes Intervinientes. Cumplido, Archívese. — Cr. CARLOS O. DOMINGUEZ, Rector, U.N.V.M. — GERMAN BLAS CARIGNANO, Abogado-Escribano, Secretario General, Universidad Nacional de V. María.

e. 22/12 N° 467.732 v. 22/12/2004

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Resolución N° 297/2004

Bs. As., 15/12/2004

VISTO:

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante el mes de ENERO del año 2005, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que ha sido oída la Asesora Jurídica;

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer receso administrativo durante el mes de ENERO del año 2005, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL ALFONSO RIOJA, Presidente. — DEBORA M. V. BATAGLINI, Jefe de Despacho, a/c Secretaría Administrativa.

e. 22/12 N° 467.801 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 805/2004

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el Expediente Nº 080-004445/97, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Artículo 1° del Decreto N° 1491 del 30 de diciembre de 1997 la empresa FORESTAL CUSAMA SOCIEDAD ANONIMA fue declarada comprendida en el régimen del Artículo 36, in fine, Ley N° 24.764 y Decreto N° 494 del 30 de mayo de1997.

Que mediante la Resolución N° 1268 del 1° de octubre de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fueron dados por cumplidos a la empresa FORESTAL CUSAMA SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el Artículo 3° del Decreto Nº 1491/97.

Que en el Artículo 10 de la citada resolución se establece que la beneficiaria contaba con plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, y que, ante la falta de cumplimiento resultarán de aplicación los Artículos 15 y 17 de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias.

Que FORESTAL CUSAMA SOCIEDAD ANONIMA solicitó oportunamente el referido certificado y, simultáneamente, la relocalización del proyecto del Departamento Colón al Departamento Islas de Ibicuy de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que requerida la intervención de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, a los efectos de evaluar técnicamente la procedencia de la localización solicitada, la aludida Secretaría no pudo llevar a cabo la evaluación técnica, por cuanto la firma no había presentado la información necesaria que permitiera evaluar el proyecto reformulado según la nueva localización, situación que fue comunicada al GOBIERNO PROVINCIAL y a la empresa con fecha 7 de mayo de 2000.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA informó, con fecha 24 de mayo de 2000, a la beneficiaria y a la jurisdicción que la ex-SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA consideraba que las razones aducidas por la beneficiaria no alcanzaban entidad suficiente que posibilitaran variar la decisión original, por lo cual no debía accederse a la solicitud de relocalización.

Que con posterioridad al 17 de mayo de 2000, la titular no impulsó actuación alguna destinada a proseguir con la tramitación del Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, circunstancia constatada por el GOBIERNO PROVINCIAL.

Que la Asesoría Legal dictaminó que ante la mora oficialmente comprobada por la autoridad competente para continuar con la tramitación del Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, corresponde declarar la caducidad de los beneficios promocionales otorgados a la beneficiaria y disponer la extinción del costo fiscal teórico oportunamente acordado al proyecto de la firma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 10 del Decreto Nº 494/97.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de los beneficios promocionales otorgados a la empresa FORESTAL CUSAMA SOCIEDAD ANONIMA por el Decreto Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997 y la Resolución N° 1268 del 1° de octubre de 1998 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del costo fiscal teórico asignado al proyecto de la firma, por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cupo fiscal establecido en la Ley N° 24.764, Artículo 36, in fine.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

e. 22/12 N° 467.692 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 852/2004

Bs. As., 21/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0139962/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de enero de 2004 se dictó el Decreto N° 24 cuyo Artículo 1° dispuso la readecuación accionaria de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, facultándose al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar todos los actos que resulten necesarios a fin de instrumentar la readecuación propuesta.

Que por Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para efectuar el llamado a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con las modificaciones estatutarias aprobadas por Resolución N° 322 de fecha 22 de junio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por Resolución Nros. 668 de fecha 24 de septiembre de 2004 y 775 de fecha 18 de noviembre de 2004 ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, fueron modificados los cronogramas correspondientes al llamado público a suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Resolución N° 775/04 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, fue modificada por la Resolución N° 849 de fecha 20 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estableciendo un nuevo cronograma correspondiente al llamado público a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, incurriéndose en una discordia en el establecimiento de la fecha dispuesta para la recepción de las ofertas prevista en el Artículo 2° respecto de la parte anexa del citado acto correspondiendo efectuar la pertinente aclaratoria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 849 de fecha 20 de diciembre de 2004 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — Dispónese que la recepción de las ofertas para suscribir las nuevas acciones tendrá lugar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a las 16,00 horas del día 25 de febrero de 2005, en Hipólito Yrigoyen 250, Salón Microcine (Oficina 501) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES".

ARTICULO 2° — La presente resolución deberá ser publicada por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en DOS (2) diarios de alcance nacional.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/12 N° 468.090 v. 24/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 695/04

Acta N° 738

Expediente ENRE N° 8534/00

Bs. As., 16/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Modificar el ARTICULO 4° de la Resolución ENRE N° 662/2004 y, donde dice "Modificar la modalidad de pago para las empresas locales de capital interno, a los efectos que los contratistas perciban; i) para el módulo A, 30% de anticipo, 40% contra avance de obra de manera tal que al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica haya percibido el 70% del total del contrato de ese módulo; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación; ii) para el módulo B, la modalidad de pago será 30% de anticipo, 40% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica, 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación; iii) para el módulo C, la modalidad de pago será 30% de anticipo, 40% contra avance de obra, y el saldo restante equivalente al 30%, contra la habilitación comercial de la ampliación"; deberá decir "Modificar la modalidad de pago para las empresas locales de capital interno, a los efectos que los contratistas perciban; i) para el módulo A, 30% de anticipo, 40% contra avance de obra de manera tal que al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica haya percibido el 70% del total del contrato de ese módulo; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación; ii) para el módulo B, la modalidad de pago será 30% de anticipo, 40% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica, 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación". Modificar el ARTICULO 5° de la Resolución ENRE N° 662/2004 y, donde dice "Establecer que cuando el Adjudicatario resulte una empresa local de capital exter-

no o del exterior, la modalidad de pago será para: i) el módulo A, 70% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante la habilitación comercial de la ampliación; ii) para el módulo B, la modalidad de pago será 70% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación; iii) para el módulo C, la modalidad de pago será 20% contra la recepción en recepción en obra de materiales y equipos menores, 50% al momento de la culminación del montaje de los equipos y el 30% restante contra la habilitación comercial de la ampliación"; deberá decir "Establecer que cuando el Adjudicatario resulte una empresa local de capital externo o del exterior, la modalidad de pago será para: i) el módulo A, 70% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante la habilitación comercial de la ampliación; ii) para el módulo B, la modalidad de pago será 70% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación". 3 - Disponer para el módulo C que la modalidad de pago será: 30% de anticipo, 40% contra avance de obra, y el saldo restante equivalente al 30%, contra la habilitación comercial de la ampliación. 4. - Instruir a TRANSENER S.A. a que proceda a realizar la adecuación de la documentación licitatoria conforme lo aprobado en los artículos precedentes, confeccionando las circulares modificatorias correspondientes, las que para su emisión deberán ser previamente aprobadas por el ENRE. 5. - Notifíquese a "TRANSBA S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "CAMMESA", a la "COOPERATIVA DE PERGAMINO", a la "COOPERATIVA DE ROJAS"; a la "COOPERATIVA DE SAN PEDRO"; a "EDEN DISTRIBUIDORA NORTE DE BUENOS AIRES"; a la "EMPRESA DE ENERGIA DE SANTA FE"; a "PAPEL PRENSA SAN PEDRO"; a "SIDERAR - SAN NICOLAS"; a "ACINDAR S.A." y a "NIDERA SAFORCADA - JUNIN ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 22/12 N° 467.702 v. 22/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 696/04

ACTA N° 738

Expediente ENRE N° 9068/00

Bs. As., 16/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la inclusión en la documentación licitatoria para el llamado a concurso público, que tiene por objeto la ampliación a la capacidad de transporte de energía eléctrica que consiste en la instalación de un nuevo autotransformador de potencia de 300/300/70 MVA 500/132/13.2 KV y campos en barras de 500 kV y 132 kV asociados, en la estación transformadora Campana 500 kV, propiedad de la transportista independiente de Buenos Aires S.A. (TIBA), modificada por la Resolución ENRE N° 638/2004, que los interesados podrán presentar ofertas por todos y cada uno de los módulos que se detallan a continuación: i) módulo A, provisión del transformador de potencia 500/132 kV - 300MVA; y ii) módulo C, construcción de obra civil, montaje electromecánico y demás provisiones. 2.- Disponer que a los efectos de la implementación de este esquema de contratación los adjudicatarios de los módulos A, y C deberán facturar al Comitente. 3.- Modificar la modalidad de pago para las empresas locales de capital interno, a los efectos que los contratistas perciban; i) para el módulo A, el 30% de anticipo, el 40% contra avance de obra, de manera tal que al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica haya percibido el 70% del total del contrato de ese módulo; el 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación; 4.- Establecer que cuando el Adjudicatario resulte una empresa local de capital externo o del exterior, la modalidad de pago será, para: i) el módulo A, el 70% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica; el 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante la habilitación comercial de la ampliación; 5.- Disponer que para el módulo C, la modalidad de pago será: el 30% de anticipo, el 40% contra avance de obra, y el saldo restante equivalente al 30%, contra la habilitación comercial de la ampliación. 6.- Aprobar para las empresas locales de capital interno la pro forma del seguro de caución que se adjunta como Anexo a la presente Resolución. 7.- Disponer que "TRANSENER S. A.", en su carácter de comitente, no tendrá responsabilidad alguna frente a la SECRETARIA DE ENERGIA, y/o cualquier otro organismo del Estado, el ENRE, CAMMESA, los agentes beneficiarios, y/o cualquier tercero perjudicado por incumplimientos del adjudicatario/s de los módulos A, y/o B, y/o C y las consecuencias derivadas de tales incumplimientos, conforme las obligaciones previstas en los contrato/s firmados por éstos. 8.- Establecer que la remuneración que deberá percibir la Transportista en su carácter de Inspector y/o Supervisor conforme lo autorizado por la Resolución N° 550/2003, podrá ser actualizada en forma proporcional a la redeterminación del monto de Contrato, según el Decreto 634/2003, y pagada mensualmente por CAMMESA en cuotas iguales y consecutivas equivalentes al plazo de obra estipulado y a partir de la firma del respectivo Contrato. 9.- Instruir a CAMMESA para que gestione los instrumentos necesarios para la implementación de la modalidad de pago establecida. 10.- Instruir a TRANSENER S.A. a que proceda a realizar la adecuación de la documentación licitatoria conforme lo aprobado en los artículos precedentes, confeccionando las circulares modificatorias correspondientes, las que para su emisión deberán ser previamente aprobadas por el ENRE. 11.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a la "TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES S.A. (TIBA)", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.)", a la "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS PUBLICOS Y SOCIALES EN SAN PEDRO LTDA (COOPSER)", a "VORIDIAN ARGENTINA S.R.L. (ex-EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA), planta ZARATE, a "ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S.A.P.A.), planta CAMPANA", a "JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA, planta CAMPANA (ex - CORCEMAR)", a "LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, planta ZARATE (ex - TISSUE)", a "PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL Y DE MANDATOS, Planta SAN PEDRO", a "PETROBRAS ENERGIA S.A., planta CAMPANA (ex - PASA)" a PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, Planta Campana", a "SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, Planta Campana", al "ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA)", a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad de Campana y a "CAMMESA" ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (Suipacha 767 - Capital Federal) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 22/12 N° 467.697 v. 22/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SANTO TOME

Edicto de Notificación (Art. 1103 inc. h. Código Aduanero)

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente, los cargos generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas aplicadas en las Resoluciones Fallos firmes y/o consentidos con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados, intereses que se continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Art. 1112/1126 C.A.)

Interesado	Nac	N° CUIT	N° de Sumario	Importe en Pesos
Santiago Alem Productos Agropecuarios	Arg.	20-10512867-4	SC84-04-2000	4503,44
Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.	Arg.		SC84-04-2000	2251,72
Santiago Alem Productos Agropecuarios	Arg.	20-10512867-4	SC84-15-2001	8629,86
Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.	Arg.		SC84-15-2001	4314,93
Santiago Alem Productos Agropecuarios	Arg.	20-10512867-4	SC84-16-2001	11961,34
Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.	Arg.		SC84-16-2001	5980,67

ARNALDO R. CERMESONI, a/c Jefe de Secc. Registros.

e. 22/12 N° 467.672 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio de los imputados que al pie se detalla en los Sumarios Contenciosos que se indican se los cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca/n a los efectos de presentar su descargo, ofrezca/n prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 CA.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 del CA. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 CA.). Que atento a la infracción que se le imputa, tienen el derecho de gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 930/932 del código aduanero, abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa mínima prevista. Utilizando este beneficio en la forma señalada procedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO Administrador, Aduana S. C. de Bariloche.

SUMARIO	INTERESADO/S	DOCUMENTO	INF. ART.	MULTA
SC04-04-032	MACEDO, CARLOS	DNI 23580963	977	$ 4557,60
SC04-04-041	RIPOLI, RICARDO	DNI 7741782	977	$ 538,50
SC04-04-012	ORELLANA, EDUARDO	C. I. 5856260-3	977	895,50

e. 22/12 N° 467.676 v. 22/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Se Intima a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez días hábiles de publicado el presente procedan realizar el pago de las sumas detalladas en concepto de TRIBUTOS por la mercadería involucrada en los cargos mencionados. En caso de no hacerlo dentro del término fijado precedentemente se cobrará un interés del 0,1% diario sobre el valor mencionado conforme lo establece el Código Aduanero. Asimismo se informa que se podrán impugnar los presentes cargos mediante el Recurso de Impugnación conforme lo normado por el Art. 1053 y ss. del Codigo Aduanero.

NOMBRE	CARGO N°	MONTO DEL CARGO
Tte. SAMOA S.A	113/04 (AD JUJU)	$ 139.373,00
Tte. CARLOS V. LLAGUNO	114/04 (AD JUJU)	$ 2.825.754,00
LOO IMPORT- EXPORT Lda.	115/04 (AD JUJU)	$ 2.567,00
Tte. O. CARPINELLO SILVA	116/04 (AD JUJU)	$ 2.915,00
Tte. O. CARPINELO SILVA	117/04 (AD JUJU)	$ 2.054,00
Tte. CLAUDIA CLAVERO	118/04 (AD JUJU)	$ 2.157,00
Tte. SAN JOSE S.R.L.	119/04 (AD JUJU)	$ 2.875,00
Tte. SAN JOSE S.R.L.	120/04 (AD JUJU)	$ 1.642,00
Tte. INTERNACIONAL SAN JUAN	121/04 (AD JUJU)	$ 3.139,00
Tte. INTERNACIONAL SAN JUAN	122/04 (AD JUJU)	$ 3.899,00
Tte. INTERNACIONAL SAN JUAN	123/04 (AD JUJU)	$ 2.773,00
Tte. INTERNACIONAL SAN JUAN	124/04 (AD JUJU)	$ 1.331,00
Tte. INTERNACIONAL SAN JUAN	125/04 (AD JUJU)	$ 1.449,00
Tte. INTERNACIONAL SAN JUAN	126/04 (AD JUJU)	$ 2.875,00
Tte. INTERNACIONAL SAN JUAN	127/04 (AD JUJU)	$ 1.076,00
Tte. JAMA IQUIQUE Ltda.	128/04 (AD JUJU)	$ 1.975,00
Tte. CLAUDIA CLAVERO	129/04 (AD JUJU)	$ 3.285,00
Tte. CLAUDIA CLAVERO	130/04 (AD JUJU)	$ 1.740,00
Tte. CLAUDIA CLAVERO	131/04 (AD JUJU)	$ 2.259,00

NOMBRE	CARGO N°	MONTO DEL CARGO	
Tte. CLAUDIA CLAVERO	132/04 (AD JUJU)	$	2.464,00
Tte. CLAUDIA CLAVERO	133/04 (AD JUJU)	$	1.746,00
Tte. CLAUDIA CLAVERO	134/04 (DA JUJU)	$	2.669,00

ALBERTO A. MANCUELLO, Administrador (Int.) AFIP-D.G.A. Div. Aduana Jujuy.

e. 22/12 N° 467.668 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 15/12/2004

Cumplimentando la Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas actuaciones fueran afectadas a los instructivos citados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta, b) Retiro de la misma previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciante caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente. Aduana de Orán - Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta) Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

DN76-04	INTERESADO
1155	VILLANUEVA JUAN
1215	ARAMAYO VICTORIA ALEJANDRA
1933	AGUILAR RAMON A.
940	FLORES PAULINA
1967	RIOS ROSA
1965	BRITO JOSE ATILIO
1921	SEGUNDO HERMELINDA
1917	OCAMPO REBECA MANIRIGUE
1911	COPA MALLON CLAUDIA
1106	PUNTANO LUIS
1907	SANDOVAL NANCY
1540	GUTIERREZ RAUL
1537	TOLABA CARINA
1447	SORIA CARLOS
1445	TERAN ROSA
1443	GUTIERREZ CINTIA CARINA
1440	FLORES DELIA
1429	ALVAREZ ARTURO
1423	SUAREZ NICOLAS VICENTE
1421	FLORES PLACIDA MONICA
1349	IBARRA CRUZ PAULINA
1344	YUPARU NORMA
1139	TOLABA MARIA
1329	ZAMBRANO GRACIELA
1328	GUZMAN MARIA
1317	IBARRA RENE ARMANDO
1212	SANCHEZ JULIO
1211	VARAZ JULIO
1143	ACEITUNA MARIA ELENA
1747	GONZALEZ ARGENTINA
1746	ARIAS CLAUDIA ALICIA
1745	SANTOS INES HILDA
1735	URZAGASTE KARINA
1731	RIVERA RICARDO ISMAEL
1727	RUA DEOLINDA SOLEDAD
1723	BURGOS NARCISO
1722	AGUIRRE GRACIELA
1718	SOTO MARIA
1683	RUEDA ROSALIA ALICIA
1680	SALAZAR ROLANDO
1673	ORTEGA FANY
1667	RUIZ ANDRES
1650	QUISPE JORGE
1638	CHAVEZ CARLOS FERNANDO
1636	RODRIGUEZ JUAN
1632	ROJAS VERONICA DEL VALLE
1557	VELASQUEZ SERGIO
1545	VILLALOBOS ORLANDO
1542	ROJAS ROSANA
1751	SECULIN VICTOR HUGO
1315	QUESADA JUAN ANTONIO
1315	CUELLAR RAUL ANGEL
1181	FITA FRANCISCO MIGUEL
1176	LOPEZ ANTONIO
1153	SALGUERO SANDRA
1513	ZAMBRANO HONORATA
1506	AYARTE IRMA
1497	SOSA LIDIA
1495	MAMANI VANESA
1488	RIVERA LILIANA
1898	ZAMORANO RAMON FERNANDO
1282	ALCARAZ, HERMELINDA
1301	BRIZUELA VICENTA
1293	ROMERO JOSE
1292	FLORES MODESTA
1290	MONTIEL ARACELI
1291	TRONCOSO MODESTA
1285	ROCHA EVA
1286	IVESCA LUIS
1289	MAMANI LUCIA
1288	PACHECO VIRGINIA
1287	ROJAS LUIS ALBERTO
1284	SALAZAR FLORENCIA
1389	SALCEDO FACUNDA
1300	LUGA NIDIA
1294	BATALLANOS NOEMI
1295	CHOQUE RUBEN
1298	CASTILLO RUTH
1297	CASAS CARINA
1828	CARDOZO JUAN
1826	ZORUCO MARIA
1825	VACA JUAN
1720	ORTEGA QUISPE LIBORIA
1475	LLANOS ALFREDO RAMON
1886	PALACIOS ISABEL MABEL
1884	CRUZ ANTONIO JAIME
1883	AVANDILLO SANDRA
1876	RUIZ ANDRES
1873	MIRANDA ANAHI GIMENA
1868	ANEOS HECTOR OSCAR
1863	VELIZ VICTOR HUGO
1788	SALTOS JORGE LUIS
1787	ARRIETA ALICIA MARIA
1782	PONCE JOSE MANUEL
1781	VILLAVICENCIO MARIA
1779	FLORES JUANA
1770	RAMIREZ ISABEL
1764	ARROYO CARINA
1763	TEJERINA ROSA
1762	REYES CLARA AZUCENA
1760	LOPEZ LAURA ALICIA
1753	BLOK RUBEN GUSTAVO
1748	ARAMAYO JUAN
400	MURILLO DANTE EUSEBIO
398	COLLANTE ROSA FATIMA
1219	PUENTE VANESA PAOLA
1534	SORAIDE JULIO CESAR
917	VASCO CRISTINA
912	GARCIA GABRIELA
909	RIVADENEIRA DELMIDIO ALEJANDRO
637	RODRIGUEZ MARIO
1853	RAMOS VALERIA
1836	CABAL ANA MARIA
1838	CAMPOS MARISA
1852	QUISPE YANET
1033	ABALOS MARCOS GERMAN
1017	SIN RAMON HUMBERTO
1051	FLORES VERONICA
1040	AVILA JOAQUIN ALBERTO
1491	CORREGIDOR MYRIAM
1244	LAZARTE DARIO OMAR
1888	TOCONAS GABRIELA
1880	BUSTOS JULIO ARMANDO
1879	LOPEZ JULIO
1878	LESCANO M. PATRICIA
1872	GARNICA LUCIANA GRACIELA
1233	AUSA ELINA
1252	PEREYRA MONICA ISABEL
1260	CABEZAS ALFREDO RAMON
1340	SANTOS FEDERICO ARGENTINO
1351	MARTINEZ ROSA
1149	CABRERA MARIA ZULEMA
1148	CONDORI MIRIAM ROXANA
1189	FARFAN AIDEE
1484	ARCE MIRTA DEL VALLE
1476	MARTINEZ JULIO FRANCISCO
1449	FLORES SEBASTIAN
1418	BRAVO RICARDO
1417	CASTELA ALDERETE JOSE VICENTE
1637	ROMANO RUTH JUDITH
1635	ALEKSEENKO NELIDA
1330	SUAREZ ALEJANDRA ESTELA
1327	SANCHEZ CAROLINA YOLANDA
1180	CORDOBA NOEMI
1163	ARIAS ACTIVIDAD
1159	GALVAN ALBERTO
1152	GIMENEZ CLAUDIO
1150	ALMIRON CESAR MARTIN
1119	HERRERA MIGUEL ANGEL
1982	CASTRO MARIANA
1980	FARFAN MARIA ELENA
1978	AVILA MARCELA ALEJANDRA
1977	FERNANDEZ RAUL PEDRO
1975	LOPEZ CINTIA
1968	CASTILLO SILVIA ESTER
1964	SOLA CHUQUISACA DE RAFAEL PAULINA
1943	ALDERETE MAURA JUDITH
1941	CESPEDES RODRIGUEZ DE ONTIVEROS TEOFILA
1931	REINOSO ESTEBAN DAVID
1927	SUAREZ JOSE LUIS
1923	ARROYO ARIEL
1922	CORONADO CLAUDIO DARIO
1918	GARZON SAUL ALFREDO
1913	NUÑEZ MARGOT
1905	LLANOS ALFREDO RAMON
1934	MAMANI LORENZA
1930	CORDOBA LUIS ALEJANDRO
1981	ROMERO E. NOEMI
1885	CABANA RUFINA
1543	SANCHEZ LUIS ENRIQUE
950	MAMANI LORENZA
1894	RODRIGUEZ ANTONIA

e. 22/12 N° 467.686 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 15/12/2004

Cumplimentando la Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas actuaciones fueran afectadas a las instrucciones citadas para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de notificada abone los tributos pertinentes. Intímase al interesado para que en el perentorio plazo de CINCO (5) días de recibida el presente proceda a dar destinación aduanera a la mercadería, reembarco o introducción a plaza previo pago de los tributos que corresponda, todo ello bajo apercibimiento de dar a la misma el tratamiento previsto en los art. 429 y ss. del CA., lo cual implica considerarla abandonada a favor del Estado Nacional para luego proceder a su pública subasta, destrucción, donación, conforme lo reglado en el art. 436 del CA. Decreto 1192/96 y Ley 25.603. Archívese como antecedente. ADUANA DE ORAN - Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta) Fdo. RAMIRO ALFARO- Administrador Aduana de Orán.

DN76-04	INTERESADO
1151	ZAMORA SONIA ZULMA
1456	RIVERA ANTONIA
1490	QUIROGA LUCAS DANIEL
1633	ARANCIBIA DENECIO
1729	RAMIREZ RAMONA JACINTA
594	AGUILAR ADELA DEL ROSARIO
1600	CORTEZ VALERIANA RAQUEL
1601	PATIÑO DIEGO
1205	NAVARRO TOMASA
1196	OZAN RAMON
1028	LOPEZ SONIA
1023	RODRIGUEZ JACINTA NORMA
1016	AZUA ARIEL
1012	SILVA SEGUNDO EDUARDO
925	VALDEZ JUAN RAMON
924	SEGUNDO SUAREZ
914	BRITO MARIA CECILIA
913	SILVA LILIANA
907	CAMPO ALEXIS AUGUSTO
906	CHAVARRIA CLAUDIA ROSANA
906	LOAIZA OSCAR ALBERTO
905	FARIAS NORMA BEATRIZ
903	BAZAN BEATRIZ AIDA
700	SIM MOON SOOK
645	DIAZ RAUL JORGE
648	PANOSO JOAQUIN MERCEDES
701	FARFAN EDUARDO ENRIQUE
863	TAQUICHIRI FERNANDEZ JOSE LUIS
1408	TORRES AMANDA
1973	HAK EVA MARIA
1985	ALARCON ROSA
1904	DUITA BLANCA LUISA

e. 22/12 N° 467.688 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 15/12/2004

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Oran, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "ORAN... Y VISTO... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a... con el comiso de la mercadería en infracción. Art. 2° CONDENAR a... ART. 3° FORMULAR CARGO e intimar a su pago conforme. Art. 924 y 1122 CA. ART. 4° POR SECCION CONTADURIA... ART. 5° PARA... ORDENASE el embargo de mercadería... ART. 6° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE". — Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador Ad. de Orán, sita en calle Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta). Se hace saber que podrá recurrir las presentes Resoluciones Fallo conforme Art. 1132 y ss del Código Aduanero.

SUMARIO N°	IMPUTADOS	ARTICULO IMPUTADO	IMPORTE MULTA	FALLO N°
04-177	ROJAS JULIA	986/987	$ 2248,13	201/04
04-143	MAMANI ELISA ALEJANDRA	986/987	$ 709,02	202/04
04-171	LOBO MIRIAM GRISELDA	986/987	$ 1391,90	203/04
04-191	MARQUEZ HECTOR	986/987	$ 1307,73	204/04
04-198	MARAS ROSA	986/987	$ 2886,32	205/04
04-138	BARRIONUEVO CLAUDIA	986/987	$ 766,49	206/04
04-116	SOSA MARTA	986/987	$ 1009,83	207/04
04-158	ZAMORANO JORGE ROLANDO	986/987	$ 1379,29	208/04
04-147	ALVARADO ANA	986/987	$ 663,45	209/04
04-189	CUELLAR VERONICA SOLEDAD	986/987	$ 687,89	210/04
04-155	MEJIA ADELA	986/987	$ 734,95	211/04
04-172	NIEVES NELIDA AGUSTINA	986/987	$ 687,80	212/04
04-119	VILAMANI TUNQUE CARMEN	986/987	$ 729,04	213/04
04-152	CRESPIN MIRIAN DEL VALLE	986/987	$ 1344,17	214/04
04-169	JUAREZ BETTY GABRIELA	986/987	$ 739,70	215/04
04-167	LEGUIZAMON MARTA MARIA G.	986/987	$ 724,44	216/04
04-175	GONZALEZ CLARA RAMONA	986	$ 891,74	217/04
04-211	PALOMO MARIA LAURA	985	$ 624,52	218/04
04-202	AMPUERO GUILLERMINA	947	$ 841,30	219/04
04-181	MAIZARES MARCELO OSCAR	978	$ 153,10	220/04
04-145	CHURQUINA ROSA DEL VALLE	978	$ 224,50	221/04
04-154	CALANI RUBEN ALFREDO	978	$ 165,00	222/04
04-195	TEFAHA GLORIA EUGENIA	978	$ 158,00	223/04
04-142	GUTIERREZ CLAUDIA ELIZABETH	978	$ 151,50	224/04
04-196	GARCIA JORGE GONZALO	978	$ 190,50	225/04
04-165	PEREYRA GUILLERMO	978	$ 200,00	226/04
04-217	JIMENEZ ENRIQUE JAVIER	947	$ 4681,50	227/04
04-216	NIEVES PAOLA GABRIELA	947	$ 271,74	228/04
04-215	DIAZ VICENTE DAVID	947	$ 2658,30	229/04
04-205	COLQUE NIEVE ANGEL JAVIER	986/987	$ 625,77	230/04
04-192	APARICIO EVANGELINA	986/987	$ 1759,54	231/04
04-129	ROJAS MABEL ALEJANDRA	986/987	$ 745,57	232/04
04-149	VALDEZ EDUARDO RAFAEL	986/987	$ 884,25	233/04
04-214	JULIAN RAMONA GRACIELA	986/987	$ 525,17	234/04
04-112	NORIEGA FELISA	986/987	$ 1360,81	235/04
04-203	ICUSI DAVID	947	$ 2795,14	236/04
04-150	GEREZ VICTOR HUGO	987	$ 718,71	189/04
04-140	PEDERNERA PATRICIA ALEJANDRA	987	$ 926,88	190/04
04-161	MARTINEZ SONIA	985/987	$ 3226,08	191/04
04-161	ESCOBAR DELICIA	985/987	$ 3226	191/04
04-161	PEREZ SILVIA	985/987	$ 3226	191/04
04-180	RAMIREZ MARCELA	986/987	$ 1323,92	192/04
04-173	VILLA AMANDA IMELDA	986/987	$ 1083,42	193/04
04-186	QUINTANA ENRIQUE ANTONIO	986/987	$ 1018,40	194/04
04-183	VARGAS HUARACHI WALTER	986/987	$ 652,44	195/04
04-146	YELMA PAULINA	978	$ 173,00	196/04
04-179	PUENTE CECILIA DEL VALLE	978	$ 153,10	197/04
04-141	MELIAN LUIS ALBERTO	985	$ 867,39	198/04
04-170	CUELLO MARIA CARMEN	986/987	$ 985,15	199/04
04-194	IRUSTA EVA CLOTILDE	978	$ 166,00	200/04
04-176	CRUZ JUAN ANTONIO	978	$ 189,50	175/04
04-199	CORONEL SERGIO RICARDO	978	$ 159,60	176/04
04-160	GREGOTTI RAMON	9867987	$ 711,77	177/04
04-188	SAYAGO CARLOS ALBERTO	9867987	$ 1657,89	178/04
04-187	QUEVEDO NORMA BEATRIZ	978	$ 196,50	179/04
04-193	MIRANDA PABLO	978	$ 207,00	180/04
04-174	PEREZ NESTOR RICARDO	978	$ 177,00	181/04
04-151	GONZALEZ MONICA DEL CARMEN	978	$ 146,50	182/04
04-185	HERRERA NELIDA	978	$ 155,00	183/04
04-139	SANCHEZ CARLOS JESUS	986/987	$ 1195,29	184/04
04-207	ANAGUA SARA INES	986/987	$ 1077,89	185/04
04-201	VELASQUEZ VICTOR MANUEL	986	$ 996,28	186/04
04-132	BASCO MARIA ROSA	947	$ 1922,44	187/04
04-060	CORRO HECTOR SALVADOR	986/987	$ 564,46	188/04
04-157	DELGADO MARIA CRISTINA	987	$ 1461,11	140/04
04-090	SANCHEZ JOSE AGUSTIN	985	$ 597,52	173/04
04-130	GONZALEZ CARLOS	986/987	$ 740,32	163/04
04-114	RODRIGUEZ ISMAEL ARMANDO	986/987	$ 911,96	164/04
04-117	GUILLERMO GUIDO CACHI	986/987	$ 709,11	165/04
04-084	CASTILLO CESAR ALBERTO	986/987	$ 810,19	166/04
04-076	HERRERA WALTER ARIEL	986/987	$ 1270,41	167/04
04-078	MAMANI ELISEO BERNABE	986/987	$ 1311,16	168/04
04-029	BUSTOS MARCELO RICARDO	986/987	$ 3682,86	169/04
04-028	CRUZ BONIFACIO ALBERTA	Absolución	————	170/04
04-080	AGUILERA ALEJANDRO ROLANDO	947	$ 1673,20	171/04
04-071	RUIZ GRACIELA DEL VALLE	986/987	$ 1660,65	172/04

e. 22/12 N° 467.690 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 15/12/2004

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
04-263	URDININIA ROSA VIRGINIA	986	$ 495,32
04-292	ALEMAN ELSA TEODORA	986	$ 998,24
04-295 .	CALISAYA ELOY	986	$1.576,24
04-336	VELARDE MERCEDES BERNABE	985-987	$ 728,66
04-342	ORTEGA QUISPE LIBORIA	986 Y 987	$ 710,67
04-339	ARANCIBIA LUISA	986 Y 987	$ 510,83
04-334	ARRIETA MARIA ALICIA	986 Y 987	$ 943,70
04-311	OCAMPO MIRIAN	986 Y 987	$ 752,19
04-320	RAMOS ALBINA	986 Y 987	$ 1.829,59
04-321	RIVERA OÑA	986 Y 987	$ 1.200,75
04-304	MALDONADO ANTONIA	986 Y 987	$ 798,70
04-323	CONDORI MENDOZA DIONICIA	986 Y 987	$ 882,57
04-338	GUTIERREZ LORENA IVANA	986 Y 987	$ 683,47
04-303	ARGAÑARAZ MARIELA ROSANA	986 Y 987	$ 700,59
04-306	CACHARANI JORGE OMAR	986 Y 987	$ 652,44
04-307	HEREDIA VICTOR PEDRO	986 Y 987	$ 720,32
04-343	ARGAÑARAZ MARIELA	986 Y 987	$ 740,95
04-314	ROMANO MANUEL ALEJANDRO	986 Y 987	$ 670,50
04-317	RUIZ GRACIELA	986 Y 987	$ 586,85
04-318	LEZCANO MIGUEL	986 Y 987	$ 2.590,09

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
04-322	ARGAÑARAZ LILIANA	986 Y 987	$ 1.187,71
04-327	TOBARES JORGE ANGEL	985,986,987	$ 2.566,77
04-328	ROBLES OSCAR ALBERTO	986 Y 987	$ 1.177,06
04-333	MELIAN LUIS ALBERTO	986 Y 987	$ 1.817,24
04-335	ROBLES OSCAR ALBERTO	986 Y 987	$ 1.178,95
04-329	VILLA GRISELDA NOEMI	986 Y 987	$ 718,47
04-337	RODRIGUEZ ARAMAYO TEODORO	986 Y 987	$ 696,97

e. 22/12 N° 467.691 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 15/12/2004

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. — Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRAC.	IMPORTE MULTA
04-345	MOYANO SONIA ALEJANDRA	947 CA	965,62

e. 22/12 N° 467.693 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 14/12/2004

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presenciar la verificación, valoración y clasificación arancelaria de las mercaderías involucradas (Art. 1094 inc. B Ley 22.415), en la sede de la División Aduana de Orán, sita en calle Carlos Pellegrini Nro. 139, Orán (Salta), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de tenerla por conforme. — Fdo. RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA
069/04	QUINTO SILVIA	ART. 986 Y 987 C.A.
113/04	BENGOCHEA CARLOS	ART. 986 Y 987 C.A.
127/04	JUAREZ RAMONA	ART. 986 Y 987 C.A.
148/04	CHURQUINA MARTA ZULEMA	ART. 986 Y 987 C.A.
156/04	VARGAS GLORIA ARGENTINA	ART. 986 Y 987 C.A.
159/04	SANCHEZ RICARDO SEBASTIAN	ART. 986 Y 987 C.A.
166/04	GUARI TIODOLINA	ART. 986 Y 987 C.A.

e. 22/12 N° 467.711 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, el auto de apertura de sumario y corrida de vista de fecha 28 de MAYO de 2001, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 del Código Aduanero bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del Código Aduanero). — Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: EAAA 600397/99

INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: LEE SONG HEE (CUIT 24-92761215-8/REGISTRO 4257068)

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, abogado, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 22/12 N° 467.812 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inciso h)

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma que más abajo se menciona, el auto de apertura de sumario y corrida de vista, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina Aduanera (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). — Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Segunda Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

INCONDUCTA: ART. 97 AP. 2° del Código Aduanero.

EXPEDIENTE N°	CAUSANTE:
ADGA 407.508/04	PLISATEX S.A.
ADGA 425.938/03	SOFTMOTION S.R.L.
ADGA 411.447/02	AUTHENTIC S.A.
ADGA 421.053/03	TRUCKSCRANE S.R.L.
ADGA 417.556/03	BODEGAS ESMERALDA S.A.
ADGA 417.361/03	MINERA BMG
ADGA 409.778/03	INTERNACIONAL STONES S.A.
ADGA 401.483/02	ERNESTO KOWALDO Y ASOCIADOS S.R.L
ADGA 400.766/02	MAQPELSA S.A.

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, abogado, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 22/12 N° 467.811 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inciso h)

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma que más abajo se menciona, lo sgte. Resolución DEPLA N° 4326/04 - ARTICULO 1°: SANCIONAR al Dependiente de Aduana ZALLOCO JOSE MARIA (Reg. N° 9330-2: D.N.I. N° 12453077) con la PROHIBICION TEMPORARIA DE EFECTUAR TRAMITES a que se refiere el ap. 2° del art. 90 del C.A., hasta tanto se resuelva definitivamente la causa N° 874/99, en trámite ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora N° 2, Secretaría N° 4, oportunidad en que se analizará la sentencia del sumariado y las medidas legales a aplicar conforme la normativa vigente. ARTICULO 2°: Asimismo se hace saber que contra / la presente / resolución podrá interponer ante la D.G.A., el recurso de apelación dentro de los cinco (05) días de notificada la sanción, al solo efecto devolutivo. Cumplido, procédase al ingreso en el registro pertinente y por donde corresponda la sanción prevista en el art. 1°. Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ. Segunda Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ADGA 418.228/99
CAUSANTE: ZALLOCO JOSE MARIA

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, abogado, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 22/12 N° 467.809 v. 22/12/2004

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PROVINCIA DE LA RIOJA

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

En el marco del Programa Nacional 700 escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública Nacional para la construcción de edificios escolares en la Provincia de La Rioja.

Licitación N° 186/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 525.529
Jardín B° Faldeo Velazco Sur
La Rioja Dpto. Capital
Consulta y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
17 de enero de 2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 187/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 530.259
Jardín B° Ricardo I (ex Malvinas Este)
La Rioja Dpto. Capital.
Consulta y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004.
Fecha y Hora de apertura:
17 de enero de 2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 188/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 532.203
Jardín B° Antártida III
La Rioja Dpto. Capital.
Consultas y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004
Fecha y Hora de apertura:
17 de enero de 2005, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 189/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 526.055
Jardín Esc. N° 370
Fermín Morales
Chilecito Dpto. Chilecito.
Consulta y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004
Fecha y Hora de Apertura:
17 de enero de 2005, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS
San Martín N° 248, La Rioja
Tel: (03822) 453370, 453382, 453363

e. 22/12 N° 63.831 v. 28/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	P.A. SIM/DESCRIPCION	FOB Unit. Declar	FOB Unit. Ajust	% Ajuste	Item/ Subitem	Perjuicio Fiscal	Método/ Motivo
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	02084EC01002092-G	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,70	2,00	17,65	1	19,50	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	02084EC01002097-L	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,70	2,00	17,65	1	19,50	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000009-D	10703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,70	2,50	47,06	1	52,00	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000011-T	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,70	2,50	47,06	1	52,00	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000027-D	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,70	2,50	47,06	1	52,00	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000074-F	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,10	2,50	19,05	1	26,00	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000075-G	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,10	2,50	19,05	1	26,00	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000076-H	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,10	2,50	19,05	1	26,00	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000116-C	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,80	2,50	38,89	1	45,50	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000148-H	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,80	2,50	38,89	1	45,50	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01000220-V	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,80	2,50	38,89	1	31,78	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01001269-M	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,30	3,00	30,43	1	47,25	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01001270-E	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,30	3,00	30,43	1	47,25	art. 748 a)
Ríos Pablo Mexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01001271-F	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,45	3,00	22,45	1	37,12	art. 748 a)
Ríos Pablo Alexis	20-23534213-9	Silva Juan Ramón	20-24304409-0	03084EC01001339-K	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,05	3,00	46,34	1	71,25	art. 748 a)
Ciccone Pablo Héctor	20-23130734-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01000288-M	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	33,12	art. 748 a)
Ciccone Pablo Héctor	20-23130734-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01000301-V	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	33,12	art. 748 a)
Ciccone Pablo Héctor	20-23130734-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03064EC01000306-D	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	37,50	art. 748 a)
Ciccone Pablo Héctor	20-23130734-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01000316-E	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	36,87	art. 748 a)
Ciccone Pablo Héctor	20-23130734-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01000334-E	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	70,00	art. 748 a)
Ciccone Pablo Héctor	20-23130734-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01000386-L	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	37,50	art. 748 a)
Schweikofski Arturo C.	20-22952742-9	Renedo Luis Francisco	20-23030655-9	03064EC01000327-G	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	32,50	art. 748 a)
Schweikofski Arturo C.	20-22952742-9	Renedo Luis Francisco	20-23030665-9	03084EC01000333-D	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	101,25	art. 748 a)
Schweikofski Arturo C.	20-22952742-9	Renedo Luis Frantisco	20-23030655-9	03084EC01000337-H	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2.00	2,50	25,00	1	103,75	art. 748 a)
Schweikofski Arturo C.	20-22952742-9	Renedo Luis Francisco	20-23030655-9	03084EC01000341-C	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	32,50	art. 748 a)
Quarchioni Emilio Enzo	20-11089809-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01001276-K	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,80	3,00	66,67	1	79,80	art. 748 a)
Quarchioni Emilio Enzo	20-11089809-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01001277-L	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	1,80	3,00	66,67	1	84,00	art. 748 a)
Quarchioni Emilio Enzo	20-11089809-7	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	03084EC01001360-E	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	3,00	50,00	1	65,00	art. 748 a)
Pretto María Eva	23-18578945-4	Núñez Gerardo Daniel	20-16279760-4	03084EC01000205-B	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	32,50	art. 748 a)
Pretto María Eva	23-18578945-4	Núñez Gerardo Daniel	20-16279760-4	03084EC01000231-A	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2.50	25,00	1	68,00	art. 748 a)
Pretto María Eva	23-18578945-4	Núñez Gerardo Daniel	20-16279760-4	03084EC01000237-G	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	36,25	art. 748 a)
Pretto María Eva	23-18578945-4	Núñez Gerardo Daniel	20-16279760-4	03084EC03000404-E	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,20	3,00	36,36	1	59,51	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000359-K	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	72,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000514-D	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	72,50	art. 748 e)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000516-F	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	145,00	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000533-E	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	142,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000555-X	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	218,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000570-F	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	72,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000601-A	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	141,25	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000635-H	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	216,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000651-F	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	145,00	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000660-F	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	290,00	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000672-X	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	72,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000677-N	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	72,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000683-K	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	144,00	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000697-P	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	357,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000705-F	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	72,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000730-D	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1-1/1-2	288,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000329-X	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	72,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000339-J	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	34,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000426-G	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	72,50	art. 748 a)
Engroff Carlos	20-93857115-6	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC01000444-G	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	36,25	art. 748 a)
Pereira Miguel Angel	20-20819809-3	Viera Rubén Oscar	20-23022445-6	02084EC1000283-G	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	209,00	art. 748 a)
Montagnoli José Mario	20-10228154-4	Morgenstern Marta E.	27-23894641-2	03084EC01000429-J	0703.10.19.900T Cebollas x 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	33,12	art. 748 a)

Ing. FERNANDO GARNERO, Director Regional, Dirección Regional Aduanera Posadas.

e. 22/12 N° 467.670 v. 22/12/2004



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Quitilipi, 14/12/2004

El Banco de la Nación Argentina, Conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado “La llave del Chaco c/Ibañez Osvaldo s/Juicio Ejecutivo - Expte. N° 1540/99, tramitado por ante el Juzgado de Segunda Nominación Civil y Comercial de la Ciudad de Resistencia”, conforme el artículo 29 de la ley N° 21.799 y 22.232 - hace saber por tres publicaciones que el martillero José de Jesús Fernández - Mat. 255 - CUIT 20-07911507-0, rematará día miércoles 29 de diciembre del 2004, a las 9 horas, en Salón Colegio de Martilleros ubicados en calle Don Bosco N° 88 - 3er. Piso - Oficina 26, de la ciudad de Resistencia, Chaco, los siguientes bienes inmuebles urbano con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere, que se designa como: Circ. I - Sec. B - Qta. 20 - Mz. 20b - Parc. 12 y 13 - de la localidad de Quitilipi, Chaco - Inscripto matrícula N° 5559 y 3765, respectivamente del Dpto. Quitilipi - con una superficie en conjunto de 1000 m2. Libre de ocupantes. En el mismo se halla construida una vivienda de material compuesta de: PB: living - salón amplio - cocina comedor - dos dormitorios - baño instalado - depósito - galería abierta - con dos habitaciones al fondo y galpón abierto - PA: Un dormitorio. Deudas: Municipalidad: $ 748,99 al 31-12-04; Sameep: $ 1.670,36 al 8-10-04; Secheep: $ 61,35 al 8-10-04. Todas las deudas a cargo del comprador. Base: $ 30.495,02 al contado y mejor precio. Comisión 3% a cargo del comprador. Seña 20% acto de remate, saldo del precio dentro de los diez días de aprobada la subasta por el Banco Nación. La seña se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Remate ordenado en asunto: “Banco de la Nación Argentina c/Ibañez Osvaldo s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado” - por decaimiento del mutuo por requerimiento recibida en juicio de terceros ya citado. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de título y planos. De fracasar por falta de postores y transcurrida una hora de la fijada para el remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida al 25%. A falta de postores, nuevamente y transcurrida otra hora, se efectuará un tercer remate Sin Base. Se podrá realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la Gerencia del Banco Nación Sucursal Quitilipi, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación Sucursal Quitilipi, T.E. 03732-480094 y/o martillero actuante: Avda. Laprida N° 5385 Barranqueras, Chaco - T.E. 03722-481986/Cel. 15649882. — DANIEL H. MARTINEZ, Gerente.

e. 21/12 N° 63.655 v. 23/12/2004



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 849/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0139962/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de enero de 2004 se dictó el Decreto N° 24 cuyo Artículo 1° dispuso la readecuación accionaria de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, facultándose al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar todos los actos que resulten necesarios a fin de instrumentar la readecuación propuesta.

Que por Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para efectuar el llamado a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con las modificaciones estatutarias aprobadas por Resolución N° 322 de fecha 22 de junio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por Resolución N° 668 de fecha 24 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se modificó el cronograma correspondiente al llamado público a suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA en virtud de los pedidos de DOS (2) de los consorcios adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones y de la importancia y magnitud de la información que deben procesar a efectos de realizar sus ofertas, fijándose como fecha para la presentación de las mismas el día 22 de noviembre de 2004.

Que los grupos adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones, integrados por la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - CELSUR LOGISTICA S.A. - NOBLE GRAIN S.A. - S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA - CARGILL S.A.C.I.; BENITO ROGGIO TRANSPORTES S.A.; EMEPA S.A. y FERROCARRILES ESPAÑOLES DE VIA ESTRECHA (FEVE), solicitaron una prórroga de la presentación de ofertas, de la cual dio cuenta la Resolución N° 775 de fecha 18 de noviembre de 2004, para el día 21 de diciembre de 2004.

Que la firma española FERROCARRILES ESPAÑOLES DE VIA ESTRECHA (FEVE), solicitó con fecha 17 de diciembre de 2004, una extensión de los plazos dispuestos por la Resolución citada en el considerando precedente, a fin de dar acabado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por la Resolución N° 454/04 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Asimismo las empresas CARGILL S.A.C.I.; BENITO ROGGIO TRANSPORTES S.A. y EMEPA S.A. han manifestado ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A., la conveniencia y necesidad de ampliar los plazos de presentación de las ofertas en orden al retraso verificado por las mismas en la colección de la documentación prevista en el Pliego de Bases y Condiciones citado.

Que la magnitud del proceso licitatorio en tratamiento amerita considerar la intervención de una pluralidad de oferentes al llamado a licitación dispuesto, sopesando la situación de las empresas que tramitan su intervención en el procedimiento desde el exterior, sujetas a un régimen especial de consulta con sus respectivas autoridades gubernamentales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el cronograma correspondiente al llamado público a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por el Artículo 1° de la Resolución N° 775 de fecha 18 de noviembre de 2004 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Dispónese que la recepción de las ofertas para suscribir las nuevas acciones tendrá lugar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a las 16,00 horas del día 28 de febrero de 2005, en Hipólito Yrigoyen 250, Salón Microcine (Oficina 501) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — La presente resolución deberá ser publicada por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en Dos (2) diarios de alcance nacional.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

ANEXO I

CRONOGRAMA DEL PROCESO

a) Límite para realizar consultas al Pliego: 26 de enero de 2005.

b) Límite para contestar consultas al Pliego: 4 de febrero de 2005.

c) Presentación de Ofertas (Sobres N° 1 y N° 2) y apertura del Sobre N° 1: 25 de febrero de 2005.

d) Calificación Sobre N° 1: 11 de marzo de 2005.

e) Apertura Sobre N° 2: 16 de marzo de 2005.

f) Límite para la venta del Pliego: 20 de enero de 2005.

g) Adjudicación de las acciones: 1 abril de 2005.

e. 21/12 N° 467.965 v. 23/12/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución Nº 124/2004

Bs. As., 13/12/2004

VISTO el expediente Nº 2002-388/03-5 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 185 del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES de fecha 16 de diciembre de 2002, se procedió a suspender en forma preventiva del Registro de Firmas Médicas de la Central de Defunciones al Médico Juan Carlos MARCH (M.N. Nº 19.897 DNI 5.142.787 y CI 281.026).

Que con fecha 30 de diciembre de 2002 se dictó el auto de procesamiento del Médico Juan Carlos MARCH, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica (artículos 305 del Código Procesal Penal y 293 del Código Penal) en la causa Nº 86.041/02, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 8, Secretaría Nº 125.

Que dicho profesional ha extendido un Certificado de Defunción y ha inscripto la defunción de la Sra. María Marta GARCIA BELSUNCE como ocurrida en esta Ciudad de Buenos Aires y por causas no traumáticas con un Certificado Médico expedido por él mismo, pero como es de dominio público, estas circunstancias serían falsas.

Que el artículo 19, inciso 8) de la Ley 17.132 sobre Normas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración establece que los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a extender certificados de defunción de los pacientes fallecidos bajo su asistencia, debiendo expresar los datos de identificación, la causa de muerte, el diagnóstico de la última enfermedad de acuerdo a la nomenclatura que establezca la Secretaría de Salud y los demás datos que con fines estadísticos les fueran requeridos por las autoridades sanitarias.

Que de acuerdo al artículo 125 de la Ley 17.132, la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinen y teniendo en cuenta la gravedad y/o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso. En caso de peligro para la salud pública podrá suspenderlas preventivamente por un término no mayor de 90 días.

Que se han producido los informes técnicos correspondientes por parte de la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, obrantes a fojas 22/38.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Ley 17.132 y su Decreto Reglamentario 6216/67.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese en forma preventiva por el término de NOVENTA (90) días, la inscripción de la matrícula de Médico Nº 19.897, Libro 5, Folio 0370, de fecha 12 de noviembre de 1957, del Médico Juan Carlos MARCH (DNI 5.142.787 y CI 281.026) por la presunta infracción al artículo 19, inciso 8) de la Ley 17.132 y su Decreto Reglamentario 6216/67.

ARTICULO 2º — Inícìense las actuaciones sumariales pertinentes por la DIRECCION DE SUMARIOS, Departamento de Faltas Sanitarias al Médico Juan Carlos MARCH (DNI 5.142.787 y CI 281.026), con motivo de los hechos denunciados por el REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — Por intermedio de la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, Registro Unicos de Profesionales de la Salud, tómese conocimiento de la suspensión preventiva de la matrícula del Médico Juan Carlos MARCH (DNI 5.142.787 y CI 281.026).

ARTICULO 4º — La DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION citará por telegrama colacionado, al profesional médico Juan Carlos MARCH (DNI 5.142.787 y CI 281.026) al domicilio legal constituido, para que presente el Título Original y Credencial Profesional a los fines correspondientes. Además deberá comunicar la presente Resolución a la SECRETARIA DE SALUD del GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, al REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a las autoridades sanitarias provinciales y al JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 8 a cargo del Dr. Julio Marcelo LUCINI, Secretaría Nº 125 a cargo de la Dra. Yamile BERNAN, remitiendo copia de la misma para la Causa Nº 86.041/02.

ARTICULO 5º — Comuníquese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), a la DIRECCION DE SUMARIOS y a la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION a sus efectos.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. GRACIELA Z. ROSSO, Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias.

e. 20/12 Nº 467.398 v. 22/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto Nº 1759/72)

Notifíquese al Sr. JUAN CARLOS BALSAMELLO, que en el Expediente Nº 0865/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1493/COMFER/04 de fecha 29/10/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Resolución Nº 0516-COMFER/92, rectificada por su similar Nº 101/COMFER/93, por la cual se concediera al Sr. JUAN CARLOS BALSAMELLO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión y una Antena Comunitaria de Televisión, en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º — Determínase para el Señor JUAN CARLOS BALSAMELLO, la pérdida del depósito de garantía de montaje e instalación del sistema, oportunamente efectuado.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional, Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/12/2004.

e. 21/12 Nº 467.084 v. 23/12/2004